

eman ta zabal zazu



Universidad
del País Vasco

Euskal Herriko
Unibertsitatea

TRABAJO FIN DE GRADO

ANÁLISIS DEL COSTE DE JUSTICIA GRATUITA

Facultad de Derecho de la UPV/EHU, sección Bizkaia

TRABAJO REALIZADO POR: NURIA BENAVENTE MÁRQUEZ.

DIRIGIDO POR: IXUSKO ORDEÑANA GEZURAGA.

16 de mayo de 2022.

RESUMEN:

El acceso a la justicia está íntimamente ligado con el derecho fundamental que reconoce la Constitución Española en su artículo 24 como es el derecho a la tutela judicial efectiva. Partiendo de la base de que se considera un derecho fundamental de todos los ciudadanos, no podrán acceder a la justicia únicamente aquellos que posean recursos económicos suficientes como para poder hacer frente a los gastos que genera el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, pues ello significaría que sólo quien tenga medios económicos suficientes va a poder hacer valer su derecho subjetivo ante los órganos jurisdiccionales o lo que es lo mismo, poder someterse a la jurisdicción de los tribunales. De la anterior reflexión, basada en razones de justicia material, alcanza justificación tanto la condena en costas como el derecho a la justicia gratuita, en virtud del cual, el beneficiario por el mismo va a poder litigar sin coste alguno para su economía. Por lo que en este trabajo realizaremos un estudio detallado tanto de la Justicia Gratuita como de las costas procesales, concluyendo con la imposición en costas a los beneficiarios de la Justicia Gratuita.

ABSTRACT:

Access to justice is closely linked to the fundamental right recognized by the Spanish Constitution in its article 24 like is the right to effective judicial protection. Starting from the premise that it is considered a fundamental right of all citizens, only those who have economic resources to cover the expenses generated by the exercise of the right to effective judicial protection will not be able to access justice, since this would mean that only those who have sufficient economic means will be able to assert their subjective right before the jurisdictional bodies or, what is the same, subject to the jurisdiction of the courts. From the foregoing reflection, based on reasons of material justice, both the order to pay costs and the right to legal aid are justified, by virtue of which the beneficiary of the same will be able to litigate at no cost to their economy. Therefore, in this work we will carry out a study the Free Justice and the procedural costs, concluding with the imposition of costs on the beneficiaries of the Free Justice.

LABURPENA:

Justiziarako sarbidea oso estuki dago Espainiako Konstituzioak bere 24. artikuluan aitortzen duen oinarrizko eskubidearekin: babes judicial eraginkorra izateko eskubidea baita. Herritar guztien oinarrizko eskubidetzat hartzen den premisatik abiatuta, babes judicial eraginkorra

izateko eskubidearen egikaritzeak sortutako gastuei aurre egiteko baliabide ekonomikoak dituztenek bakarrik ezin izango dute justiziara sartu, horrek esan nahiko luke soilik baliabide ekonomiko nahikoak dituztenak beren eskubide subjektiboa aldarrikatu ahal izango dutela jurisdikzio-organoen aurrean edo, dena den, auzitegietara jo ahal izango dute. Aurreko hausnarketatik, justizia materialeko arrazoietan oinarrituta, bai kostuak ordaintzeko agindua, bai legezko laguntza jasotzeko eskubidea justifikatzen dira, eta, horren bidez, horren onuradunak bere ekonomiari inolako kosturik gabe epaitua ahal izango du. Horregatik, lan honetan Doako Justizia zein prozesu-kostuen azterketa sakona egingo dugu, Doako Justiziaren onuradunei kostuak ezartzearekin amaitzeko.

ABREVIATURAS

- Art.- Artículo
- Arts. - Artículos
- P. - Página
- Pp. - Páginas
- LEC - Ley de Enjuiciamiento Civil
- MASC - Medidas Alternativas de Solución de Conflictos
- CE - Constitución Española (primera vez en el punto 2.1)
- AP - Administración Pública
- AAPP - Administraciones Públicas
- TC - Tribunal Constitucional
- CCAA - Comunidades autónomas
- R.D.- Real Decreto
- LOTC - Ley Orgánica del Tribunal Constitucional
- D. - Decreto
- CAPV - Comunidad Autónoma del País Vasco
- CES - Consejo Económico y Social
- SS - Seguridad Social
- SMI - Salario Mínimo Interprofesional
- IPREM - Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples
- LRJS - Ley Reguladora de la Jurisdicción Social
- CAJG - Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita
- MF - Ministerio Fiscal

- SOJ - Servicios de Orientación Jurídica
- PGE - Presupuesto General del Estado
- CGAE - Consejo General de la Abogacía
- CGPT - Consejo General de Procuradores de los Tribunales
- LOPJ - Ley Orgánica del Poder Judicial
- TS - Tribunal Supremo

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	7
1.1. Antecedentes históricos	8
2. CONTENIDO DEL DERECHO	10
2.1. ¿En qué consiste la Asistencia Jurídica Gratuita?	10
2.2. Regulación: Ley 1/1996, de 10 de enero de Asistencia Jurídica Gratuita.	13
2.3. Legislación autonómica.	16
2.5. Proyecto de Ley de asistencia jurídica gratuita	17
3. BENEFICIARIOS DE LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA	22
3.1. Ámbito subjetivo	22
3.2. Requisitos objetivos	25
3.3. Reconocimiento excepcional: Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita	28
4. PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO	30
4.1. ¿Qué prestaciones comprende?	30
4.2. Tramitación	34
5. LA GESTIÓN ECONÓMICA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA	38
5.2. Subvención por defensa y representación de los beneficiarios	38
6. ORGANIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO	41
6.1. ¿Dónde se solicita?	41
6.2. Turnos de oficio por Jurisdicción, importes y asuntos	42
7. COSTAS Y GASTOS PROCESALES	45
7.1. Definición legal y doctrinal	45
7.2. Partidas que integran las costas	46
7.3. Gastos del proceso	51
8. IMPOSICIÓN EN COSTAS A LOS BENEFICIARIOS DE LA JUSTICIA GRATUITA	52
9. CONCLUSIONES	54
BIBLIOGRAFÍA	58

1. INTRODUCCIÓN

La asistencia jurídica gratuita o, lo que es lo mismo, la justicia gratuita es un tema con gran trascendencia, pues la justicia gratuita es el instrumento mediante el cual se da la posibilidad de que los ciudadanos que cuenten con menores o insuficientes recursos económicos puedan acceder a la justicia, para ello se les otorga una serie de prestaciones que son fundamentales en el desempeño del derecho a la tutela judicial efectiva, derecho fundamental de todos los ciudadanos recogido en la Constitución Española. Tal es la trascendencia que las solicitudes de reconocimiento de este servicio público se presentan diariamente en los Juzgados o en los Colegios de Abogados.

Mediante el presente trabajo se pretende hacer una aproximación del coste económico que supondría llevar a cabo un procedimiento judicial, analizando para ello todos los costes que puede generar un procedimiento en su tramitación. Además de ello, pretende analizar los aspectos principales del amplio campo que ocupa la justicia gratuita, como pueden ser el ámbito subjetivo, los requisitos que deben imperar en los sujetos que la solicitan y una aproximación del número de solicitudes y servicios que se prestan anualmente en esta materia por los profesionales sometidos al Turno de Oficio.

Para poder tratar detenidamente todos esos aspectos, en primer lugar vamos a analizar todo lo atinente a la justicia gratuita, empezando por los aspectos más básicos como son el contenido y regulación, y llegando hasta la tramitación del procedimiento de reconocimiento de justicia gratuita. Hemos analizado la gestión económica que subyace en la prestación de los servicios de justicia gratuita. También hemos recabado datos de los servicios prestados en el territorio del País Vasco. En segundo lugar, hemos hecho un análisis económico de los gastos y costas procesales, analizando detenidamente cada una de las partidas que integran las costas procesales. Finalmente, hemos tratado ambos temas conjuntamente, analizando la imposición en costas a los beneficiarios de la asistencia jurídica gratuita.

A la hora de darle forma al contenido del trabajo hemos seguido la metodología típica del derecho como es la lectura de artículos, libros y ley, y hemos realizado un comentario a partir de ellos.

De tal manera, que hemos realizado la lectura de libros de la biblioteca, lectura de libros electrónicos, artículos doctrinales, jurisprudencia, doctrina y también hemos realizado la lectura de determinados textos normativos.

1.1. Antecedentes históricos

Fue a finales del siglo pasado cuando se creó la preocupación por parte de los miembros de la Abogacía de garantizar el acceso a la justicia a determinados grupos desfavorecidos de personas, decidieron para ello prestar sus propios servicios¹. Pero, ¿a qué tipo de sujetos encuadramos cuando hacemos referencia a “determinados grupos desfavorecidos de personas”? Históricamente, las personas que podían estar encuadrada en dicha categoría eran conocidos como “pobres”; procesalmente hablando podríamos definir como “pobre” o “pobres” a aquellas personas que no teniendo recursos suficientes -entre la escala de pobre y rico encontramos la expresión “recursos insuficientes”- para satisfacer los gastos que conllevaban los procedimientos judiciales, se les daba la oportunidad de acceder a la justicia para hacer valer sus derechos. Fue en la Roma Imperial donde ya fue hallado el Patrocinio Gratuito, fue exactamente en una constitución de Constantino, que autorizaba a los pobres a presentar sus demandas directamente al propio emperador². De modo que, en aquella época, todos aquellos sujetos en los que imperase esa insuficiencia de recursos podrían verse beneficiados por la concesión del Patrocinio Gratuito, proporcionalmente a su situación económica³.

Entonces, aparecen en España diversos intentos para poder institucionalizar lo que se llamaba “abogacía de pobres”. Los aspectos principales que tendría este nuevo tipo de abogacía eran su remuneración con fondos públicos y el carácter intervencionista por parte del monarca que coexistía con el sistema de atribución y asunción de tal tarea por los Letrados y Voceros, sobre los cuales, habiendo sido designados de oficio, recaía el hacerse cargo de esos asuntos⁴.

A consecuencia de ello, rigió en España lo que GUTIÉRREZ ZARZA ÁNGELES en su libro “La Asistencia Jurídica Gratuita en el proceso civil” califica como “Judicare

¹ GUTIERREZ ZARZA, ÁNGELES, *La Asistencia Jurídica Gratuita en el proceso civil*, Editorial COLEX, 1998, p. 29.

² FAIRÉN GUILLÉN, VÍCTOR, *Teoría General del Derecho Procesal*, Serie G estudios doctrinales, México 1992, p. 581.

³ *Ibidem*, p. 581.

⁴ PEDRAZ PENALVA, INÉS, “Notas Históricas sobre la Justicia Gratuita en España”, *Revista n° 6, 1991*, p. 177.

System”, sistema que permaneció hasta finales de los años 80. El sistema judicial o lo que antes hemos denominado como “Judicare System”, en palabras de GUTIÉRREZ ZARZA ÁNGELES, se caracterizaría principalmente por otorgar al ciudadano asistencia y representación únicamente dentro del proceso, es decir, esas prestaciones sólo se daban para el asunto jurídico que se había presentado en particular.

Debemos hacer, además, especial mención a la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, la cual dedicó la Sección Primera del Título I del Libro I a la defensa del pobre, contenido que aparecía recogido en los arts. 13 a 50. El propósito de la citada ley era adoptar medidas para depurar la fortuna de los litigantes que pretendían disfrutar de la justicia gratuita evitando así que los declarados pobres pudieran abusar de esa cualidad para promover pleitos temerarios⁵. Y aunque esa regulación cumpliera el propósito, lo que es cierto es que la anterior regulación era dispersa y asistemática⁶. Dispersa porque no había un único cuerpo legal que recogiera de manera íntegra la regulación relativa a la justicia gratuita, sino que cada orden jurisdiccional tenía sus propias normas relativas a esa materia. Y asistemática, porque la regulación no estaba ordenada de manera sistemática.

De modo que para intentar dejar atrás las connotaciones previamente empleadas, la Ley 34/1984, de 6 de agosto, modificó el contenido de los preceptos anteriormente citados; sin embargo, “la solución dada por el legislador a través de la Ley 34/1984 al problema de garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad a todos los ciudadanos, y en especial, a aquéllos con escasos recursos económicos, no parecía ser la más adecuada. A la dispersión normativa debía añadirse la falta de claridad de numerosos preceptos, interpretados además de forma dispar por la jurisprudencia”⁷.

Además de ello, también había determinadas flaquezas en el sistema en relación a la designación, organización y servicios que eran prestados por abogados y procuradores del turno de oficio, pues éstos no encontraban grandes incentivos para darles a los beneficiarios de la justicia gratuita una defensa y una representación eficaz, ya que, la obligación de defensa y representación gratuita que asumían no estaba bien remunerada.

Todo ello hizo que este servicio se tomara como una práctica, es decir, estos servicios que tan poco interés suscitaban entre abogados cualificados fueron tomados por jóvenes

⁵ GUTIÉRREZ ZARZA, ÁNGELES, Op. cit, p. 43.

⁶ *Ibidem*, p. 43.

⁷ *Ibidem*, p. 51.

todavía inexpertos que acababan de terminar sus estudios, lo cual en gran medida generó un gran recelo por parte de los destinatarios de estos servicios, lo que desembocó en que el litigante eligiese remunerar los servicios para obtener de este modo representación y defensa por parte de abogados cualificados.

La consecuencia de todo ello fue que determinados Colegios de Abogados decidieran suspender sus servicios bajo el pretexto de un derecho de huelga, “así lo acordaron entre otras, la Junta General del Colegio de Abogados de Oviedo, en Octubre de 1989. Revocada su decisión por recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ministerio Fiscal, el Colegio presentó a su vez recurso ante la Sala 3ª del TS, la cual resolvió por Sentencia de 28 noviembre de 1990”⁸.

La mencionada Sentencia, que tuvo un próspero resultado, recordaba a los Colegios que imperaba sobre ellos la obligación de prestar dichos servicios y declaraba que en caso de que no cumplieran con la obligación estarían vulnerando dos derechos fundamentales reconocidos a todos los españoles, derechos que aparecen ahora recogidos en el artículo 24 y 119 de la Constitución Española (en adelante CE) -que próximamente comentaremos-.

Tras ello, “la última etapa del proceso de evolución del derecho a la asistencia letrada gratuita se inicia a finales del siglo XX con la aprobación de la ley 1/1996, de 10 de enero –Ley de Justicia Gratuita (LJG)–. Con ella, se intentó armonizar en un solo cuerpo normativo todo lo relacionado a organización, trámites, requisitos y procedencia del sistema de justicia gratuita en el Estado español”⁹.

2. CONTENIDO DEL DERECHO

2.1. ¿En qué consiste la Asistencia Jurídica Gratuita?

Como ya sabemos, los procedimientos judiciales no son gratuitos, sino que lejos de ello la tramitación judicial suele ser larga y costosa. Es decir, “el proceso tiene un coste determinado, que deben ir pagando las partes del proceso a medida que los gastos se

⁸ *Ibidem*, p. 52.

⁹ FEOLI VILLALOBOS, MARCO, “Acceso a la justicia y mecanismos de asistencia letrada gratuita: apuntes críticos sobre los casos de España y Costa Rica”, *Revista de Escola Galega de la Administración Pública*, núm. 1, 2011, (pp. 77-90), p. 80.

van generando, y que, al final del proceso, una de las partes podrá recuperar si se condena en costas a la parte contraria”¹⁰.

Para evitar los costes que supone la tramitación de los procedimientos judiciales, el propio Estado nos otorga la posibilidad de acudir a acuerdos extrajudiciales. Así lo establece el artículo 19 (en adelante art.) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante LEC) en su primer apartado al establecer que “1. Los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse, someterse a mediación o a arbitraje y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero”. Dichos acuerdos judiciales se obtienen a través de la conciliación, la mediación, el arbitraje o la negociación extrajudicial, aunque no necesariamente todos los países utilizan los mismos medios o sistemas de solución alternativa de disputas.

A propósito, la mediación y el arbitraje son un sistema pensado para poder ahorrarse los costes que genera la justicia, ya que los propios Estados no van a tener la obligación de soportar los gastos inherentes al sistema clásico de solución de conflictos -como son la asistencia a los tribunales-, ello conlleva la sustitución de los costes del procedimiento por menores costes y duración, o inexistencia de las tasas¹¹. Además acudir a estos acuerdos no implica que la parte que lo haga quede desamparada.

Estas Medidas Alternativas de Solución de Conflictos (en adelante MASC) recientemente han tenido gran impacto en la sociedad como consecuencia del Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal, pues el citado texto normativo introduce un uso obligatorio y previo a la vía judicial. Por tanto, supone que los MASC tendrán una permanencia y preferencia sobre la vía judicial en el ámbito civil y mercantil, dicha preceptividad la podemos observar en el art. 1.3 del propio Anteproyecto al disponer éste que “en el orden jurisdiccional civil, con carácter general, se considerará requisito de procedibilidad acudir previamente a algún medio adecuado de solución de controversias para que sea admisible la demanda. Para entender

¹⁰GONZÁLEZ PILLADO, ESTHER y ESPINO HERNÁNDEZ, LUIS DIEGO. “El derecho de asistencia jurídica gratuita”, *El coste del proceso y el derecho de asistencia jurídica gratuita* (77-96), Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2004, p. 77.

¹¹ DE VIVERO DE PORRAS, CARMEN, “Medios alternativos de solución de conflictos”, *Revista nº 12.2013*, p. 35.

cumplido este requisito habrá de existir una identidad entre el objeto de la negociación y el objeto del litigio, aun cuando las pretensiones sobre dicho objeto pudieran variar”.

Todo ello toma como base el derecho a la tutela judicial efectiva, derecho fundamental recogido en el art. 24.1 CE, que reza así “todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión”. De modo que la finalidad del precepto enunciado es: el acceso a los tribunales. El medio para alcanzarla sería una justicia accesible, lo que se traduce en la existencia de los MASC. De tal manera que si la naturaleza del procedimiento lo permitiese, el litigante pueda acudir a los MASC ahorrándose los costes del procedimiento judicial, pero si la naturaleza no lo permitiese debiendo, por tanto, iniciarse un procedimiento judicial, el litigante pueda seguir accediendo a los tribunales a través de la justicia gratuita.

Por tanto, podría darse el supuesto de que una persona que quiere ejercer su derecho a la tutela judicial efectiva iniciando un procedimiento judicial no cuente con medios económicos suficientes como para afrontar los costes del proceso, para evitar que esa persona no pueda ejercer en consecuencia su derecho y se genere indefensión, la propia CE en su art. 119 prevé la existencia de esa justicia gratuita de la siguiente manera: *La justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar*. Dicho precepto nos hace concluir que a pesar de su existencia, no se trata de un derecho que esté al alcance de todos los ciudadanos, sino que realmente depende de si el solicitante de la misma tiene una insuficiencia de recursos o no, por lo que, ¿qué podemos entender como asistencia jurídica gratuita o, lo que es lo mismo, justicia gratuita? “el término gratuita, como siempre en el caso de la provisión de determinados bienes por parte del sector público, es engañoso. El que la justicia sea gratuita no supone que no tenga costes, sino que éstos deben ser sufragados por otro agente diferente al que recibe los servicios, en este caso la Administración Pública, que financia sus recursos a través, principalmente, de los impuestos”¹². Es decir, debemos de tener en cuenta que al establecerse como un derecho deberán ser las propias Administraciones Públicas (en adelante AAPP) quienes sean las encargadas de asumir los costes del procedimiento en caso de que efectivamente los solicitantes no cuenten con recursos suficientes.

¹² AGUILAR GONZÁLEZ, JOSÉ MARÍA, Op. cit, p. 28.

En relación con dicha gratuidad el Tribunal Constitucional (en adelante TC) en su Sentencia 9/2008, de 21 de enero, concretamente en el fundamento jurídico segundo declara “la gratuidad de la asistencia jurídica consagrada en el art. 119 CE es instrumento y concreción de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), a la igualdad de armas procesales y a la asistencia letrada (art. 24.2 CE), y que no sólo consagra una garantía de los intereses de los justiciables, sino también de los intereses generales de la justicia, ya que tiende a asegurar los principios de contradicción e igualdad procesal entre las partes y a facilitar así al órgano judicial la búsqueda de una Sentencia ajustada a Derecho y, por ello, indirectamente, coadyuva al ejercicio de la función jurisdiccional”¹³.

Además de ello, el TC en la misma Sentencia hace referencia a la relación que existe entre los dos preceptos citados -art. 24 y art. 119 CE- “la relación que existe entre el derecho a la asistencia jurídica gratuita de quienes carecen de recursos económicos para litigar (art. 119 CE) y el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) ha sido reiteradamente resaltada por nuestra jurisprudencia. Así hemos afirmado que el art. 119 CE consagra un derecho constitucional de carácter instrumental respecto del derecho de acceso a la jurisdicción reconocido en el art. 24.1 CE, pues “su finalidad inmediata radica en permitir el acceso a la justicia, para interponer pretensiones u oponerse a ellas, a quienes no tienen medios económicos suficientes para ello y, más ampliamente, trata de asegurar que ninguna persona quede procesalmente indefensa por carecer de recursos para litigar” (STC 16/1994, de 20 de enero, FJ 3).”

Podríamos, por tanto, definir la justicia gratuita como aquel procedimiento cuyo objetivo es reconocer, a los litigantes que soliciten la misma y acrediten carecer de recursos económicos suficientes, determinadas prestaciones que implicarían la ausencia de asumir los costes procedentes de un procedimiento judicial.

2.2. Regulación: Ley 1/1996, de 10 de enero de Asistencia Jurídica Gratuita.

La justicia gratuita está regulada por normas tanto estatales como autonómicas. Este derecho tiene una ley específica por la que ha sido desarrollado fundamentalmente, como es la Ley 1/1996, de 10 de enero de Asistencia Jurídica Gratuita (en adelante LAJG), se trata de una norma estatal.

¹³ Sentencia disponible en el “Buscador de jurisprudencia constitucional”. Sistema HJ”, Tribunal Constitucional de España.

Como hemos comentado en el epígrafe anterior, mientras que el art. 119 CE establece la existencia del derecho a la asistencia jurídica gratuita, la LAJG se encarga de regular todos los aspectos importantes del derecho, pues el art. 1 de la citada norma recoge el objeto de la misma, a ese respecto establece que “la presente Ley tiene por objeto determinar el contenido y alcance del derecho a la asistencia jurídica gratuita al que se refiere el artículo 119 CE y regular el procedimiento para su reconocimiento y efectividad”. Pero realmente es el art. 6 LAJG el encargado de darnos un contenido completo del derecho, determinando para ello cuales son las prestaciones que este derecho genera -en el presente apartado sólo lo mencionaremos ya que lo trabajaremos en epígrafes siguientes-.

Además de la Ley a la que hacíamos referencia, debemos también tener en consideración el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita aprobado por el Real Decreto 996/2003, de 25 de julio, en él se regula: la concesión de este derecho, quienes pueden beneficiarse del mismo y el procedimiento de concesión.

Los citados textos normativos se aplicarán con carácter general a todos los ciudadanos con independencia de la vecindad civil que los propios ciudadanos puedan ostentar, aunque las Comunidades Autónomas (en adelante CCAA) puedan dictar normas que vayan a poder complementar el contenido de la referida ley nacional. Además de ello, estos dos textos normativos van a poder aplicarse a todo tipo de procedimientos, ya se trate de un procedimiento civil, penal, laboral o contencioso-administrativo.¹⁴

Centrándonos en la LAJG, entró en vigor en 1996, lo que hace que nos encontremos ante una ley de hace 26 años. La consecuencia de ello es la controversia que se da con determinados preceptos de la misma, pero, dada la naturaleza de nuestro trabajo, comentaremos únicamente -al final del mismo- los aspectos controvertidos respecto del art. 36 LAJG relativo a la condena en costas a los beneficiarios de justicia gratuita.

Como hemos comentado, dado que es una ley antigua, sería interesante reformar varios arts. de la misma¹⁵. Tal es así que, antes de que entrara en vigor la Ley 2/2017, de 21 de

¹⁴ GONZÁLEZ PILLADO, ESTHER y ESPINO HERNÁNDEZ, LUIS DIEGO, Op cit, p. 78.

¹⁵ Antonio Morán Durán -Presidente de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita y Función Social del Consejo General de la Abogacía Española- en el “*XV Informe del Observatorio de la Justicia Gratuita*” se posiciona a favor de la necesidad de modificación de determinados preceptos de la LAJG, al respecto establece: “hemos reiterado en numerosas veces que el sistema diseñado a través de la Ley 1/1996 es bueno; pero el paso del tiempo y los cambios sociales imponen una urgente revisión”, p. 17, accesible en: <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2021/07/XV-Informe-del-Observatorio-de-la-Justicia-Gratuita.pdf>

junio, de modificación de la Ley 1/1996 -la cual trabajaremos a continuación-, hubo dos intentos de Anteproyecto de LAJG: uno de ellos fue el Anteproyecto de LAJG de 11 de enero de 2013 y el otro fue el Anteproyecto de LAJG de 21 de febrero de 2014, ambos proyectos no vieron luz.

En lo atinente a la Ley 2/2017, de 21 de junio, de modificación de la LAJG trajo consigo la modificación de determinados arts. de la LAJG. En concreto, se modificaron los arts. 1, 22, 23, 25, 30, 37 y 40 LAJG. Sin embargo, “esta reforma de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, por más que en su preámbulo se afirme que se hace «con el propósito de incrementar las garantías que nuestro ordenamiento jurídico ofrece en materia de justicia gratuita, tanto para los ciudadanos como para los profesionales», no tiene nada que ver con el proceso ni con las garantías procesales”¹⁶. Lo que ocurrió es que tomó la decisión de que fuera el Estado quién asumiera la justicia gratuita como servicio público. Por lo que, con el fin de no realizar el pago del IVA, se modificó la naturaleza de la prestación de la justicia gratuita. Para proceder a ello, se presentó como un servicio obligatorio, modificando el art. 1 LAJG. De modo que dicha reforma lo que realmente pretendía era asegurar el carácter de servicio público de esta actividad prestacional, garantizando para ello que estuviera debidamente subvencionada por los poderes públicos.

Además de la LAJG, como enunciábamos en un principio, también contamos con el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita aprobado por el Real Decreto 996/2003, de 25 de julio. Dicho texto normativo fue modificado por el Real Decreto (en adelante R.D.) 141/2021. Dicho R.D. derogó el anterior Reglamento pero mantuvo su estructura, que al mismo tiempo, era la estructura de la propia LAJG. En este sentido el R.D. disponía que “la presente reforma del Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita, aprobado por Real Decreto 996/2003, de 25 de julio, pivota sobre cuatro ejes fundamentales, que buscan adecuar el servicio de asistencia jurídica gratuita a la realidad actual, redundando, a la postre, en una mayor agilidad y mejora de dicho servicio.

¹⁶ ÁLVAREZ ALARCÓN, ARTURO, “Ley 2/2017, de 21 de junio, de modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita”, *Crónica de Legislación - Derecho procesal*, Vol. 5 Núm. 2 (2017), Pp. 216-217.

El objetivo fundamental, por tanto, que inspira esta reforma, es reforzar el derecho a la tutela judicial efectiva de todos los ciudadanos, a través del fortalecimiento del servicio de asistencia jurídica gratuita, máximo garante de dicho derecho”¹⁷.

2.3. Legislación autonómica.

Hay determinadas CCAA que crean normativa en materia de asistencia jurídica gratuita como es el caso de: Galicia, Andalucía, Comunidad Valenciana, Navarra, País Vasco, etc. A tal respecto, “el desarrollo normativo del derecho recogido en el art. 119 CE se ha llevado a cabo por el legislador estatal; pero la asistencia jurídica gratuita excede del ámbito de dicho artículo constitucional. Ambas circunstancias plantean interesantes cuestiones relativas al papel que las Comunidades Autónomas pueden realizar tanto en el ámbito estricto de la «justicia gratuita», como en el más amplio de la asistencia jurídica gratuita. Se trata por lo tanto de dos aspectos diferentes: el de analizar sus atribuciones respecto al derecho a litigar gratuitamente, como de sus atribuciones para ofrecer un servicio público e integral de asistencia jurídica gratuita”¹⁸.

Sin embargo, en el presente trabajo únicamente nos centraremos en la normativa que creó la Comunidad Autónoma del País Vasco (en adelante CAPV), ya que es el territorio en el que nos encontramos y si procediéramos a solicitar la justicia gratuita deberíamos también tener en cuenta la normativa creada por la CAPV.

En 1996, la CAPV creó su primer texto normativo: el Decreto (en adelante D.) 210/1996, de 30 de julio de asistencia jurídica gratuita. Sin embargo, hoy en día tenemos el D. 153/2018, de 30 de octubre de Asistencia Jurídica Gratuita, que a su vez deroga el D. 110/2012, de 19 de junio, que también versaba sobre la misma materia.

El D. 153/2018, como establece en su art. 2, es de aplicación para el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita en relación con todo tipo de procesos ante los órganos judiciales con jurisdicción en el territorio de la CAPV.

¹⁷ Borrador de Real Decreto por el que se modifica el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita, aprobado por el Real Decreto 996/2003, de 25 de julio, accesible en https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/ActividadLegislativa/Documents/1292430895780-Proyecto_de_Real_Decreto_por_el_que_se_modifica_el_Reglamento_de_Asistencia_Juridica_Gratis_2003.apro.PDF

¹⁸ SÁNCHEZ, RICARDO JUAN, “Asistencia jurídica gratuita en asuntos no estrictamente judiciales: relectura de la ley de asistencia jurídica gratuita para un servicio público integral de asesoramiento, orientación y defensa jurídica”, *Revista Valenciana de Reformas democráticas*, núm. 2/2016, p.131.

Tal y como el propio D. dispone en su preámbulo, lo que este D. disponga o establezca en sus arts. va a ser un contenido que respetará los contenidos básicos que hayan sido ya establecidos en normativa estatal, además con su contenido introducirá novedades con el pretexto de alcanzar la máxima eficiencia en la gestión del sistema de justicia gratuita.

2.5. Proyecto de Ley de asistencia jurídica gratuita

En el año 2014 se creó un Proyecto de Ley de asistencia jurídica gratuita, pero antes de entrar en su estudio, analizaremos el Dictamen que emitió el Consejo Económico y Social (en adelante CES) sobre el Anteproyecto de Ley de Asistencia jurídica gratuita.

Se trata del Dictamen I sobre el Anteproyecto de Ley de Asistencia jurídica gratuita que emitió el CES en la sesión ordinaria del Pleno de 20 de marzo de 2013. Dicho Dictamen fue elaborado a solicitud del Ministro de Justicia, el cuál solicitó que el CES emitiera un Dictamen por el procedimiento de urgencia sobre el Anteproyecto de Ley de Asistencia jurídica gratuita.

El contenido del Anteproyecto ascendía a un total de 60 arts.; todos ellos divididos en 8 títulos, además de las disposiciones. En cuanto al contenido introducido por los arts., expondremos de manera resumida las novedades que presentaban los mismos respecto de la LAJG que en aquel entonces estaba vigente.

A este respecto, el Título I aparecía compuesto por un total de 9 arts. Si nos centramos en su art. 2, que regulaba el ámbito personal de aplicación del derecho, éste introducía una novedad: la inclusión de los sindicatos y representantes unitarios y sindicales sin necesidad de acreditar la insuficiencia de recursos para litigar cuando ejerciten un interés colectivo en defensa de los trabajadores y beneficiarios de la Seguridad Social (en adelante SS).

Por otro lado, tenemos el art. 3 que regulaba los requisitos básicos para el reconocimiento del derecho; versaba sobre la aclaración de los ingresos económicos que se tendrían en cuenta para reconocer el derecho, como son: los ingresos brutos, la modificación de los umbrales de la renta, la sustitución de las referencias del salario mínimo interprofesional (en adelante SMI) por el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) y la consideración del patrimonio que posean los solicitantes.

En cuanto al art. 6 relativo al contenido material del derecho, recogía como principal novedad el derecho del beneficiario a recibir información sobre la mediación como alternativa al proceso judicial y que cuando se tratase de víctimas de violencia de género, de terrorismo, de trata de seres humanos y menores de edad y personas con discapacidad psíquica, la asistencia jurídica gratuita orientación y asesoramiento gratuitos en el momento previo a la interposición de la denuncia o querrela. Dado que, “la condición de víctima se adquiere por la mera formulación de denuncia o querrela criminal, o cuando se inicie un procedimiento por alguno de los delitos relacionados con la violencia de género, y se mantendrá mientras permanezca en vigor el procedimiento, y cuando, tras su finalización, se hubiere dictado sentencia condenatoria”¹⁹.

Por otro lado, el Título II del Anteproyecto regulaba la competencia y el procedimiento para el reconocimiento del derecho (y abarcaba desde el art. 10 al 22). Mayormente sus arts. introducían algunas novedades sobre que podía presentarse la solicitud por cualquier medio, y que no sólo se tendría en consideración la información relativa a las rentas o ingresos del solicitante sino también el patrimonio del mismo.

Su Título III era el referente a la organización de los servicios de asesoramiento, de asistencia letrada, defensa y representación gratuitos (y abarcaba desde el art. 23 a 27). Las novedades que presentaba eran las relativas a la gestión de los servicios de asesoramiento, de asistencia letrada, defensa y representación gratuitos, y que la anulación o modificación de las decisiones adoptadas por colegios profesionales que al mismo tiempo fueran acordadas por las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita (en adelante CAJG) no fueran en sí mismas un título de imputación de responsabilidad a los colegios profesionales.

El Título IV que se encargaba de la designación de abogado y procurador de oficio (y abarcaba desde el art. 28 a 39), presentaba también algunas novedades, entre las que cabe destacar, por ejemplo, que se presumiría abuso de derecho la desestimación de justicia gratuita cuando el beneficiario la hubiese solicitado más de 3 veces en un año (con excepción del orden penal).

¹⁹ CELEMÍN SANTOS, VICTOR, “Reconocimiento de justicia gratuita a las víctimas de violencia de género. Un supuesto de hecho problemático”, *Revista de Mujeres e inclusión social: Investigación y estrategias de innovación y transformación social*, 2020, p. 117.

Asimismo, el Título V que regulaba la subvención y supervisión de los servicios de asistencia jurídica gratuita (y abarcaba desde el art. 40 a 47) también introducía una novedad como la de que la gestión de la subvención se sujetara a las obligaciones que habían sido impuestas por la Ley 28/2003, de 17 de noviembre.

Finalmente, encontramos los Títulos VI, VII y VIII los cuales abarcaban desde el art. 48 al 60, pero no introducían ninguna novedad.

Una vez que hemos analizado parte de las novedades que el Anteproyecto presentaba, pasaremos a analizar las observaciones que realizó el CES. Antes de entrar a valorar el contenido del Anteproyecto, el CES hace mención de una estrecha relación entre el presente Anteproyecto y la Ley 10/2012, de 20 de noviembre por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses. Al respecto establece que “esta vinculación es destacada por referencias de la propia exposición de motivos de la Ley de Tasas, en el sentido de que dicha Ley tendrá como virtualidad proporcionar recursos para dotar mejor al sistema de justicia gratuita, y asimismo, por la motivación del Anteproyecto que señala “estrecha relación entre las dos leyes” y afirma que los recursos presupuestarios imprescindibles para el sistema de justicia gratuita serían insuficientes sin la Lru de Tasas, de la que derivan, también según el preámbulo”²⁰.

En cuanto al contenido del Anteproyecto, en lo atinente al Título I del mismo, comenta el CES que el ámbito subjetivo del reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita y los títulos por los que éste se atribuye constituyen aspectos fundamentales del Anteproyecto, por lo que el CES aconseja una regulación y una sistemática muy claras. A este respecto, el CES no compartía la alteración del modelo del beneficio de justicia gratuita para los trabajadores y beneficiarios de la SS que contenía el Anteproyecto, condicionando el reconocimiento del derecho al cumplimiento de los requisitos para la interposición de recursos en el orden jurisdiccional social. Ese fue el aspecto principal que el CES criticó con más fuerza en el Dictamen I.

En cuanto al Título III del Anteproyecto, en él se reconocía un asesoramiento gratuito a aquellos que hubieran obtenido el reconocimiento del derecho, sin embargo, el CES

²⁰ Dictamen I sobre el Anteproyecto de Ley de Asistencia jurídica gratuita emitido en la sesión ordinaria del Pleno de 20 de marzo de 2013, pág 10.

opina que la gratuidad del asesoramiento debería extenderse con independencia del reconocimiento final de este derecho.

Se crean turnos de guardia permanente para la prestación del servicio de asistencia letrada del detenido y para la prestación de asesoramiento previo y asistencia letrada para las víctimas de violencia de género, en este sentido, el CES puntualizaba que también deberían crearse turnos especializados para la defensa de los derechos de las personas.

Finalmente, en cuanto al Título IV, en materia de designación de abogados y procuradores de oficio, el CES consideraba que debían ser matizadas algunas cuestiones.

En relación con este Título también el CES no veía justificada la exclusión de la imposición de costas de los sindicatos, pues ello rompería con la regulación del art. 235 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (en adelante LRJS).

El previamente expuesto fue, en cierta medida, el Dictamen emitido en el año 2013 por el CES acerca de lo que, a posteriori, en el año 2014, el Ministerio de Justicia elaboró el Proyecto de Ley de asistencia jurídica gratuita, el cual comentaremos a continuación.

Dicho Proyecto está vinculado con dos leyes, una de ellas es la LAJG ya que ambos textos normativos se construyen bajo la misma arquitectura, es decir, el Proyecto que ahora entramos a analizar sigue el modelo por el que está formado la LAJG, en este sentido “sigue configurando el sistema de justicia gratuita como un servicio público, prestado fundamentalmente por la Abogacía y la Procuraduría, financiado con fondos públicos; aunque ahora se incorpora al sistema a los Graduados Sociales en cuanto pueden ostentar la representación técnica en determinados procedimientos laborales y de Seguridad Social”²¹. Y la otra es la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, de tasas judiciales, con la cual mantiene una estrecha relación.

Las reformas más importantes que el Proyecto de Ley presenta pueden quedar encuadradas en las siguientes: por lo que respecta al ámbito de aplicación, las disposiciones que forman este proyecto son aplicables a todo tipo de procesos judiciales. En cuanto al ámbito subjetivo, se incorporan dos grupos de sujetos

²¹ CORDÓN MORENO, FAUSTINO, “Análisis del Proyecto de Ley de asistencia jurídica gratuita”, *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, n° 9/2014 (págs. 195-200), p. 195.

principales, sin necesidad de que estos deban acreditar la insuficiencia de recursos, siendo estos “a) víctimas de violencia de género, de terrorismo y de trata de seres humanos, en todos aquellos procesos que tengan vinculación, deriven o sean consecuencia de su condición (de víctimas); y b) los menores de edad y las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental, cuando sean víctimas de situaciones de abuso o maltrato (art. 2.2)”²². También, bajo el mismo título, se incluyen nuevos beneficiarios del derecho, siendo éstos, por ejemplo, las asociaciones de las víctimas de terrorismo, quienes hasta esta modificación tenían la obligación de cumplir con los requisitos generales y únicamente contaban con una defensa jurídica especializada. Además de ellas, también serán beneficiarias las asociaciones de discapacitados y organizaciones sindicales, entre otras.

En cuanto a las personas jurídicas, que ya contaban con el goce del derecho, “su inclusión en el ámbito de la ley se basa en un criterio contable: se les reconocerá el derecho cuando careciendo de patrimonio suficiente el resultado contable de la entidad en cómputo anual fuese inferior a la cantidad equivalente al quíntuplo del indicador público de renta de efectos múltiples (art. 3.5)”²³.

También se dan unas modificaciones en los requisitos para el reconocimiento del derecho, entre las que destacamos la elevación del umbral económico para acceder a la justicia gratuita, sustituyéndose del articulado la palabra SMI por la de IPREM²⁴. Además de ello, empieza a tenerse en cuenta el número de integrantes de la unidad familiar a la hora de determinar el umbral del IPREM aplicable a cada familia

Por otro lado, se asigna un abogado a la persona detenida a consecuencia de una orden de detención europea. El solicitante del derecho debe indicar cuál de las prestaciones que comprende la justicia gratuita solicita. Y, finalmente, también se declara que el reconocimiento del derecho por circunstancias sobrevenidas no tendrá carácter retroactivo.

²² *Ibidem*, p. 196.

²³ *Ibidem*, p. 196.

²⁴ *Ibidem*, p. 196

3. BENEFICIARIOS DE LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA

3.1. Ámbito subjetivo

A priori, el ámbito subjetivo del derecho queda conformado por 2 grupos de sujetos principales: personas físicas y personas jurídicas. Sin embargo, la concesión de este derecho puede ser diferente, hablamos de la concesión del derecho por disposición legal; como ya hemos mencionado en epígrafes anteriores, uno de los requisitos de acceso a este derecho de asistencia jurídica gratuita más repetido es la acreditación de insuficiencia de recursos económicos del solicitante, sin embargo, la LAJG regula y prevé supuestos en los que determinados sujetos o grupos de sujetos pueden acceder a la justicia gratuita sin que impere la necesidad de acreditar por parte de estos la insuficiencia mencionada. Estos sujetos a los que nos referimos son los que vienen recogidos en los apartados g) h) e i) del art. 2 LAJG..

Pero, además de ellos, también existen otro grupos de sujetos: en este sentido, “*gozan del derecho de asistencia jurídica gratuita por disposición legal:*

- *La Cruz Roja Española.*
- *Las asociaciones de consumidores y usuarios.*
- *Las entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.*
- *En el orden jurisdiccional social los trabajadores y beneficiarios de la Seguridad Social, tanto para la defensa en juicio como para el ejercicio de acciones para la efectividad de los derechos laborales en los procesos concursales (esto último en vigor a partir de septiembre de 2004).”²⁵*

Lo que implica este tipo de concesión de derecho es que los sujetos señalados podrán acceder a la justicia gratuita sin que tengan la obligación de acreditar falta de recursos.

Y podemos hablar también de la concesión del derecho a personas que cumplan con los requisitos legales²⁶. Es este el hecho que las diferencia, pues mientras que en el primer tipo de concesión no se consideraba necesario acreditar esa insuficiencia, en este caso los sujetos que aparezcan recogidos en el art. 2 LAJG y queden fuera de la clasificación que hemos realizado previamente sí deberían acreditarla.

²⁵ GONZÁLEZ PILLADO, ESTHER y ESPINO HERNÁNDEZ, LUIS DIEGO, Op. cit, p. 79.

²⁶ Distinción de tipos de concesiones de derechos realizada por GONZÁLEZ PILLADO, ESTHER y ESPINO HERNÁNDEZ, LUIS DIEGO, Op. cit, pp. 78-79.

Por lo que para poder abordar este segundo tipo de concesión nos centraremos de lleno en el contenido del mencionado art. 2. Éste se refiere a los sujetos que con carácter general podrían solicitar ese derecho; “a) los ciudadanos españoles, los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea y los extranjeros que se encuentren en España, cuando acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

(...) c) Las siguientes personas jurídicas cuando acrediten insuficiencia de recursos para litigar:

1.º Asociaciones de utilidad pública, previstas en el artículo 32 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

2.º Fundaciones inscritas en el Registro Público correspondiente.”

A pesar de formar parte de uno de esos grupos, para el reconocimiento del derecho es necesario que se cumplan con una serie de requisitos económicos, por tanto, en el supuesto de las personas físicas, entre otros requisitos, es necesario que los recursos o los ingresos de la unidad familiar que forman no superen el doble del IPREM²⁷.

De modo que, como vemos, no todos los ciudadanos tendrán derecho a la justicia gratuita, sino únicamente aquellos que no tengan los medios económicos suficientes.

Por ello, en cuanto a los ciudadanos españoles y nacionales de los Estados de la UE, como anteriormente hemos podido comprobar en el art. 2 a) LAJG, éste exige la acreditación de la insuficiencia económica, por lo que cabe decir que el citado precepto podría contener la regla general válida para toda clase de procesos.

Lo mismo ocurriría con los extranjeros que tengan su residencia en España; en ese supuesto se les exigiría acreditar el requisito económico aparte del de residencia en territorio español. En este sentido, “en asuntos civiles, mercantiles y laborales, el procedimiento de reconocimiento del derecho será el especial contemplado en los arts. 44 y 45 LAJG, pudiendo tales sujetos recibir el reconocimiento de la gratuidad en España si tuvieran concedido semejante beneficio en su país de origen, siempre que exista convenio bilateral que lo permita o hayan firmado el Convenio Europeo relativo a

²⁷ AGUILAR GONZÁLEZ, JOSE MARÍA, Op. cit, p. 28.

la Transmisión de Solicitudes de Asistencia Jurídica Gratuita de 27-01-1977 (...), o el Convenio de La Haya de Acceso Internacional a la Justicia de 25-10-1980”²⁸.

En relación con el art. 2 a) LAJG, antes del año 2003, contenía el inciso “que residan legalmente en España”, así “ pese al tenor utilizado en el art. 2.a. LAJG, la exclusión de los inmigrantes ilegales del derecho de asistencia jurídica gratuita tiene un efecto más limitado de lo que pueda parecer; pero decisivo”²⁹. De tal modo que la limitación que se producía respecto a los inmigrantes o extranjeros sin residencia legal generaba un efecto decisivo que se traducía en la imposibilidad de litigar mediante la justicia gratuita. Pero, dicho inciso fue declarado inconstitucional por el TC a través de la STC 95/2003, de 22 de mayo de 2003³⁰; en la demanda el Defensor del Pueblo declaraba que aunque los extranjeros acreditasen la insuficiencia de recursos que se les exigía, por el hecho de no residir legalmente en territorio español, no podían acceder a la justicia gratuita en aquellas cuestiones que no guardasen relación con la jurisdicción penal ni con el derecho de asilo. Por ello, el TC entiende que dicho inciso vulneraría el art. 119 CE y la tutela judicial efectiva reconocida en el art. 24 CE, a tal respecto establece el propio TC “la privación por el legislador del derecho a la gratuidad de la justicia a un grupo de personas físicas que reúnan las condiciones económicas previstas con carácter de generalidad para acceder a tal derecho implica una lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva al que, de forma instrumental, ha de servir el desarrollo legislativo del art. 119 CE, pues si no se les reconociese el derecho a la gratuidad de la justicia su derecho a la tutela judicial efectiva resultaría meramente teórico y carecería de efectividad”.

Y por lo que respecta a las personas jurídicas, tal y como hemos establecido, el art. 2 en su apartado c) otorga la posibilidad de reconocer el derecho a las fundaciones y a las asociaciones de utilidad pública, y en ese apartado vuelve a imperar el requisito económico de acreditar la insuficiencia económica de estas entidades.

Por otro lado, prosiguiendo con la estructura del art. 2 LAJG -además del carácter general que presentaba y que previamente hemos expuesto- también reconoce el

²⁸ Así lo estima, COLOMER HERNÁNDEZ, IGNACIO, *El derecho a la justicia gratuita*, Tirant lo blanch, Valencia 1999, p. 28.

²⁹ CUARTERO RUBIO, MARIA VICTORIA, “Inmigración ilegal y justicia gratuita”, *Revista de Derecho Privado y Constitución*, núm 18, 2004, p. 144.

³⁰ Sentencia disponible en el “Buscador de jurisprudencia constitucional. Sistema HJ”, Tribunal Constitucional de España.

derecho a la justicia gratuita en relación a procesos concretos; en este sentido, el propio art. 2 señala que “e) en el orden contencioso-administrativo, así como en la vía administrativa previa, los ciudadanos extranjeros que acrediten insuficiencia de recursos para litigar tendrán derecho a la asistencia letrada y a la defensa y representación gratuita en los procedimientos que puedan llevar a la denegación de su entrada en España, a su devolución o expulsión del territorio español, y en todos los procedimientos en materia de asilo”. Por tanto, en este caso el art. 2 hace referencia a que también se les reconocerá el derecho a quienes estén en situación de asilo, y hayan acreditado exitosamente la falta de recursos para poder litigar sin recurrir a este derecho.

A modo de resumen, por tanto, cabría decir que el ámbito subjetivo del derecho de asistencia jurídica gratuita está conformado, tanto por personas físicas, como por personas jurídicas, y que podemos hablar de una doble concesión de dicho derecho, dependiendo de la concesión que se dé del mismo recaerá o no en los sujetos la obligación de acreditar el requisito económico de que no cuentan con recursos económicos suficientes para poder litigar. Pongamos, por ejemplo, que la solicitante de este derecho es La Cruz Roja Española, en dicho supuesto no recaería en la entidad el deber de acreditar la insuficiencia de recursos pues -como anteriormente hemos analizado- gozará del derecho de asistencia jurídica gratuita por disposición legal.

3.2. Requisitos objetivos

Como previamente decíamos, la justicia gratuita no se reconoce a cualquier solicitante, sino que para poder proceder a su reconocimiento es necesario que el solicitante cumpla con los requisitos objetivos de acceso a la misma, salvo que forme parte del grupo de sujetos a los que se les concede el derecho por disposición legal. Los requisitos exigidos variarán en función de si el solicitante es una persona física o una persona jurídica. Para poder determinar cuales son los que se van a exigir debemos acudir al art. 3 LAJG.

Por lo que respecta a las personas físicas, si procedemos con la lectura del precepto citado, el mismo establece la frase “careciendo de patrimonio suficiente”. La frase enunciada se refiere a la insuficiencia de recursos para litigar, pero, ¿cuándo puede determinarse que una persona física se encuentra dentro de esa insuficiencia? Para poder dar respuesta a la pregunta deberemos seguir con la lectura del precepto, a este respecto establece “aquellas personas físicas que careciendo de patrimonio suficiente cuenten

con unos recursos e ingresos económicos brutos, computados anualmente por todos los conceptos y por unidad familiar, que no superen los siguientes umbrales:

“a) Dos veces el indicador público de renta de efectos múltiples vigente en el momento de efectuar la solicitud cuando se trate de personas no integradas en ninguna unidad familiar.

b) Dos veces y media el indicador público de renta de efectos múltiples vigente en el momento de efectuar la solicitud cuando se trate de personas integradas en alguna de las modalidades de unidad familiar con menos de cuatro miembros.

c) El triple de dicho indicador cuando se trate de unidades familiares integradas por cuatro o más miembros o que tengan reconocida su condición de familia numerosa de acuerdo con la normativa vigente”

Por tanto, podemos afirmar que una persona se encuentra ante una insuficiencia de recursos cuando sus recursos e ingresos no superen los umbrales que se indican en el precepto enunciado. Debemos reparar en los conceptos de “recursos” e “ingresos”. Ambos conceptos reflejan el patrimonio del sujeto, pudiendo entender que el patrimonio del sujeto estará formado por ambos conceptos, pero, ¿qué podemos entender por recursos?

Podríamos definirlos como el conjunto conformado por bienes y derechos que determinan la base de la situación económica del sujeto solicitante, por ello, se tratará de la cantidad económica fija y estática del patrimonio de un sujeto, mientras que podríamos definir los ingresos como las entradas económicas -bien sean en forma de derechos o de dinero- que el solicitante recibe regular u ocasionalmente³¹. De modo que ambos conceptos se diferencian en la invariabilidad y en la variabilidad, mientras que los recursos son más invariables, los ingresos aparecen mejor definidos como variables.³²

El precepto también hace referencia a la “unidad familiar”. Es un aspecto importante a tener en cuenta, pues dependiendo de si el solicitante del derecho integra o no una

³¹ Así los diferencia, COLOMER HERNÁNDEZ, IGNACIO, Op. cit, p. 39.

³² Hubo discusión en si los ingresos del solicitante deberían de computar como netos o brutos y es que es un aspecto importante a tener en cuenta ya que dependiendo de si computan como brutos o como netos, puede estarse favoreciendo o limitando el acceso a la propia justicia gratuita, dispone en este sentido COLOMER HERNÁNDEZ IGNACIO que cierta doctrina opta por computarlos como netos, mientras que reiterada jurisprudencia opta por que se computen como brutos, puede verse al respecto la Sentencia A.P. de Segovia 13-11-1995 (2087/1995) y la Sentencia AP de Navarra de 6-7-1995 (1460/1995).

unidad familiar, el umbral a tener en cuenta será distinto. Para poder determinar si el solicitante forma parte de una unidad familiar deberemos acudir al art. 82.1 de la Ley 35/2006 de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.³³

Pero además del requisito de insuficiencia económica, el litigante para poder acceder a la justicia gratuita también deberá acreditar que está litigando por derechos propios, a este respecto el art. 3 en su apartado nº 4 establece lo siguiente: “el derecho a la asistencia jurídica gratuita sólo podrá reconocerse a quienes litiguen en defensa de derechos o intereses propios, o ajenos cuando tengan fundamento en una representación legal. En este último caso, los requisitos para la obtención del beneficio vendrán referidos al representado”. Podemos entender que este requisito se exige, en cierta medida, para evitar que una persona que cuenta con suficiencia económica se valga de otra persona que carece de recursos para poder litigar de una manera gratuita sin asumir los costes que sin el reconocimiento de la justicia gratuita le corresponderían, evitándose de esa manera la posible existencia de fraudes. La palabra “propios” hace referencia a propiedad o titularidad, lo que implica que los derechos que se ejerciten deberán ser propiedad del propio solicitante del derecho. Además, echando la vista atrás, podemos observar que la referencia “intereses propios” tiene una gran relación con lo dispuesto en el art. 24 CE, en el que se recoge la expresión de “intereses legítimos”, lo cual hace que se dé una conexión entre ambos preceptos y se dé la imagen de que el derecho a la tutela judicial efectiva queda cubierto con el requisito de que los solicitantes de la justicia gratuita deban litigar por derechos propios.

Sin embargo, el propio precepto también nos habla de una posible representación, lo cual puede ser un aspecto controvertido; podemos estar hablando de una representación

³³ El mencionado art. establece lo siguiente: “1. Podrán tributar conjuntamente las personas que formen parte de alguna de las siguientes modalidades de unidad familiar: 1.ª La integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiera:

a) Los hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos.
b) Los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.

2.ª En los casos de separación legal, o cuando no existiera vínculo matrimonial, la formada por el padre o la madre y todos los hijos que convivan con uno u otro y que reúnan los requisitos a que se refiere la regla 1.ª de este artículo.”

De modo que cuando el solicitante se encuentre en algunas de las situaciones descritas, deberá atender a lo que el art. 3 LAJG establezca acerca de la unidad familiar que forme.

legal o de una representación voluntaria. En la primera de ellas el representante representará los derechos e intereses que corresponden al representado, en dicho caso debería repararse la situación del propio representado y no del representante. Por lo que respecta a la representación voluntaria, podemos estar hablando o bien de una representación directa o indirecta, si es directa nos encontraremos frente al mismo supuesto que si se tratara de una representación legal, es decir, se daría el mismo supuesto, pero si estuviéramos ante una representación indirecta, deberá repararse en la situación del representante, pues este estaría ejerciendo un derecho que aparentemente es propio, pero además de la situación del representante también deberá determinarse o analizarse la situación del representado para que no se dé la situación de fraude a la que previamente veníamos haciendo referencia³⁴.

Como previamente hemos expuesto, también se les puede conceder el derecho a las personas jurídicas que cumplan con el requisito que establece el art. 3 LAJG en su apartado 5,: *se reconocerá el derecho de asistencia jurídica gratuita a las personas jurídicas mencionadas en el apartado c) del artículo anterior, cuando careciendo de patrimonio suficiente el resultado contable de la entidad en cómputo anual fuese inferior a la cantidad equivalente al triple del indicador público de renta de efectos múltiples*. Vemos que de nuevo la LAJG fija el requisito de la insuficiencia económica, en este sentido declara que las personas jurídicas que cuenten con un patrimonio inferior al señalado en el umbral (cantidad equivalente al triple del IPREM) contarían con un patrimonio insuficiente, y por tanto cumplirían con el requisito impuesto con la posibilidad de poder acceder a la justicia gratuita.

3.3. Reconocimiento excepcional: Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita

Como hemos visto, la regla general que impera para el reconocimiento del derecho que estamos trabajando es la recogida en el art. 3 LAJG en el cual se exponían los requisitos generales para la concesión, pero el art. 5 de la misma ley propone y regula una excepción a esa regla general que hace que excepcionalmente dicho derecho pueda ser reconocido al solicitante ante determinadas situaciones o circunstancias.

³⁴ COLOMER HERNÁNDEZ, IGNACIO, Op. cit, p. 64-65.

Del propio precepto, una vez realizada la lectura del mismo, se determinan 3 exigencias principales para poder acceder a este tipo excepcional de reconocimiento. Por un lado, las exigencias relativas a la situación económica que presenta el solicitante; a este respecto debemos tener en cuenta dos circunstancias, una de ellas es que la familia solicitante supere los límites que han sido previstos en los umbrales del art. 3, y la otra de ellas es que no excedan del quíntuplo del IPREM.

Pero además de las exigencias económicas, el propio precepto, por otro lado, también plantea las relativas a las circunstancias concurrentes, de tal modo que aunque la familia solicitante cumpla con las exigencias económicas, para que les sea reconocido de manera excepcional el derecho, es necesario que concurren en ésta unas circunstancias especiales. La LAJG señala dos tipos de circunstancias principales: una de ellas son las circunstancias familiares y las otras son las circunstancias relacionadas con el propio proceso. Respecto al primer tipo de circunstancias la LAJG declara “circunstancias de familia del solicitante, número de hijos o familiares a su cargo” y “circunstancias de salud del solicitante y a las personas con discapacidad señaladas en el apartado 2 artículo 1 de la Ley 51/2003”, de modo que la familia solicitante deberá cumplir con alguna de las circunstancias expuestas, que se valorarán atendiendo a las circunstancias de familia, al número de hijos o familiares a su cargo, a su estado de salud. Se tratará de los casos en los que posiblemente afrontar o llevar a cabo un litigio suponga poner en peligro el nivel de subsistencia de la familia, ya que aunque en principio se superen los umbrales señalados en el art. 3 LAJG, debido a las circunstancias que rodean a la familia, serán mayores las necesidades a las que deban enfrentarse.

Las circunstancias relacionadas con el proceso son las que declara como “las tasas judiciales y otros costes derivados de la iniciación del proceso, u otras de análoga naturaleza, objetivamente evaluadas”.

Respecto a la CAJG, se presentan dos exigencias. La exigencia principal, dada la discrecionalidad que recae sobre el órgano, es el deber de motivar su resolución evitando la presencia de la indefensión del sujeto sobre el que recae la misma. La segunda exigencia es el deber de determinar cuáles de las prestaciones comprendidas en el art. 6 LAJG les serán reconocidas a los solicitantes.

Como podemos concluir después de la lectura del precepto, en este reconocimiento toman un gran protagonismo las CAJG que, territorialmente hablando, cuentan con una

Comisión central en Madrid y además de ella, también hay una Comisión en cada capital de provincia³⁵. Se trata de los órganos encargados de conceder el beneficio de la justicia gratuita, y en cuanto a su composición, éstas Comisiones están formadas por un total de 5 miembros: un miembro del Ministerio Fiscal (en adelante MF) -el cual tendrá la función de presidente-, un abogado, un procurador y, por último, dos miembros de la administración³⁶.

4. PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO

4.1. ¿Qué prestaciones comprende?

Pongamos que al solicitante del derecho de asistencia jurídica gratuita le ha sido concedido y reconocido el derecho, ¿que beneficios o que prestaciones obtendría? En dicho caso el beneficiario recibiría sin coste alguno -ya desde la presentación de la solicitud, la cual es gratuita- una serie de prestaciones. Para precisar cuáles serían debemos acudir al art. 6 LAJG donde aparecen tipificadas.

Lo analizaremos detenidamente. En su párrafo primero dispone que el derecho de asistencia jurídica gratuita comprende *“1. Asesoramiento y orientación gratuitos previos al proceso a quienes pretendan reclamar la tutela judicial de sus derechos e intereses, así como información sobre la posibilidad de recurrir a la mediación u otros medios extrajudiciales de solución de conflictos, en los casos no prohibidos expresamente por la ley, cuando tengan por objeto evitar el conflicto procesal o analizar la viabilidad de la pretensión”*

Es decir, que los sujetos carentes de recursos económicos suficientes puedan contar con el asesoramiento y orientación previos a acudir a los tribunales. Este precepto puede desglosarse en 2 modalidades principales³⁷: por un lado, el objeto que tiene este asesoramiento y orientación es el de analizar la viabilidad que presentan las pretensiones para así evitar que se inicien procesos basados en pretensiones inviables que conlleven la nulidad del procedimiento. Esta función deberá ser llevada a cabo por los letrados que integran los Servicios de Orientación Jurídica (en adelante SOJ) de los Colegios de Abogados.

³⁵ Así se recoge en el art. 2.1 R.D. 141/2021, de 9 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de asistencia jurídica gratuita.

³⁶ GONZÁLEZ PILLADO, ESTHER y ESPINO HERNÁNDEZ, LUIS DIEGO, Op. cit, p. 88.

³⁷ Modalidades establecidas por COLOMER HERNÁNDEZ, IGNACIO, Op. cit, p. 92.

En su segunda modalidad, el asesoramiento, bajo el pretexto de economía procesal, tendrá como objetivo presentar la posibilidad de acudir a los MASC para evitar el proceso judicial, y así sus costes y lentitud.

Además de ello, el art. 6 LAJG dispone en su apartado segundo: “2. Asistencia de abogado al detenido, preso o imputado que no lo hubiera designado, para cualquier diligencia policial que no sea consecuencia de un procedimiento penal en curso o en su primera comparecencia ante un órgano jurisdiccional, o cuando ésta se lleve a cabo por medio de auxilio judicial y el detenido, preso o imputado no hubiere designado abogado en el lugar donde se preste. Igualmente será de aplicación dicha asistencia letrada a la persona reclamada y detenida como consecuencia de una orden de detención europea que no hubiere designado abogado. No será necesario que el detenido, preso o imputado acredite previamente carecer de recursos, sin perjuicio de que si no se le reconoce con posterioridad el derecho a la asistencia jurídica gratuita, deba abonar al abogado los honorarios devengados por su intervención”.

Este precepto propone un derecho autónomo pero que al mismo tiempo se desliga en dos derechos diferentes. En primer lugar, tenemos la asistencia de abogado al detenido que se da para evitar que el propio preso sufra indefensión, es decir, a priori, con independencia de la capacidad económica del detenido³⁸, todo detenido deberá tener derecho a un abogado para su asesoramiento y defensa, salvo en el caso de que el detenido hubiera nombrado desde el comienzo un letrado de confianza. En dicho caso, este derecho se estaría cumpliendo desde el momento que el detenido nombrase al letrado de su confianza sin que se le deba asignar uno de oficio.

En segundo lugar, también está inmerso el derecho de asistencia jurídica gratuita, es decir, además de presentarse como un derecho autónomo, el derecho que presenta el precepto enunciado aparece como una prestación que comprende la justicia gratuita, que se otorga a consecuencia de que el detenido no cuente con medios económicos suficientes y, por tanto, se otorga para asegurar que el detenido puede acceder a la tutela judicial efectiva que tiene reconocida en la propia CE.

A modo de resumen, la asistencia de abogado tiene una doble perspectiva. Por un lado, lo encontramos como un derecho autónomo que se otorga para evitar la indefensión que

³⁸ Sin embargo, una vez que al detenido le hubiera sido asignado un abogado, si posteriormente se comprueba que dicho sujeto tiene medios económicos suficientes, será él quién se encargue de realizar el pago al letrado por sus servicios.

supondría para el preso no tener un abogado cuando es detenido, y por otro lado, aparece como un derecho que comprende la asistencia jurídica gratuita, después de haberse comprobado que el recluso no tiene medios económicos suficientes como para satisfacer los costes que supondría la asistencia letrada.

Prosiguiendo con la lectura del art. 6 LAJG, en su tercer apartado recoge la defensa y representación gratuitas por abogado y procurador, una de las prestaciones más solicitadas. Se prevé el nombramiento de abogado y procurador, tanto cuando es preceptiva la intervención de los mismos, como cuando no siendo preceptiva se den alguna de las dos circunstancias previstas en el art. Sin embargo, no puede darse la posibilidad de tener un letrado de libre designación y solicitar un procurador de oficio³⁹, deberán ser ambos de oficio, abogado y procurador.

Como norma general, la designación de abogado y procurador le corresponderá al Colegio de Abogados; puede ser que la solicitud le llegue directamente del litigante, en cuyo caso el propio Colegio de Abogados se lo comunicará al Colegio de Procuradores a fin de que estos últimos determinen si es preceptiva la intervención de un procurador de oficio⁴⁰. Pero también, puede ser que la propia solicitud le llegue por parte de la CAJG, que se dará a consecuencia del silencio del Colegio de Abogados acerca de la posible preceptividad de un abogado de oficio (art. 15 LAJG). Y además de ello, también cabe que el Colegio deba designar al abogado de oficio por requerimiento judicial⁴¹.

Pero a pesar de que sea la prestación fundamental de la justicia gratuita, puede ocurrir que el litigante, en el momento de proceder a solicitar el derecho rellenando el formulario correspondiente, no solicite esta prestación pero sí las restantes.

Los abogados y procuradores designados deberán desempeñar su función, sin poder negarse a ello, hasta la terminación del proceso, salvo que el abogado designado

³⁹ Así lo declara el art. 27 LAJG “sin que en ningún caso puedan actuar simultáneamente un abogado de oficio y un procurador libremente elegido, o viceversa”.

⁴⁰ Tal y como se establece en el art. 15 LAJG “el Colegio de Abogados, subsanados los defectos advertidos, procederá en el plazo máximo de quince días (..) a la designación provisional de abogado, comunicándolo inmediatamente al Colegio de Procuradores a fin de que, en caso de ser preceptivo, en el plazo máximo de tres días, se designe procurador que asuma la representación”.

⁴¹ De ese modo aparece regulado en el art. 21 LAJG, al respecto establece “el órgano judicial que esté conociendo del proceso o el órgano administrativo que tramitara el expediente (...) dictará una resolución motivada requiriendo de los Colegios profesionales el nombramiento provisional de abogado y procurador”.

considere insostenible la pretensión que se quiere hacer valer frente al tribunal (art. 32 LAJG).

Otras prestaciones que comprenden la justicia gratuita son: “4. Inserción gratuita de anuncios o edictos, en el curso del proceso, que preceptivamente deban publicarse en periódicos oficiales.

5. Exención del pago de tasas judiciales, así como del pago de depósitos necesarios para la interposición de recursos.

6. Asistencia pericial gratuita en el proceso a cargo del personal técnico adscrito a los órganos jurisdiccionales, o, en su defecto, a cargo de funcionarios, organismos o servicios técnicos dependientes de las Administraciones públicas (...)”.

En base a lo establecido en la LAJG se entiende que para que se dé la inserción gratuita de anuncios o edictos, es preciso que éstos sean necesarios o que se exijan preceptivamente en el curso del proceso.

A través de la asistencia pericial gratuita recogida en el apartado 6 del art., el sujeto sin medios económicos suficientes -una vez acreditada dicha situación- puede ser asistido por peritos, sin que recaiga sobre él la obligación de tener que pagar los honorarios del mismo. Pero no podrá designar para ello a un perito de su elección, sino que tal y como establece la LAJG, deberá tratarse de un personal que esté al servicio de la Administración. En cierto sentido, esa medida impuesta podría ser una razón de economía procesal dispuesta por el propio Estado, pues al no permitir al sujeto elegir a un perito privado se están minimizando los gastos que se puedan generar.

Sin embargo, en el propio precepto se declara que en el supuesto de que se diera una inexistencia de técnicos en la materia que corresponda, se procederá a seleccionar al perito o técnico privado que corresponda. Pero, además, debe tenerse en cuenta que “en los casos en que la asistencia pericial sea prestada por técnicos privados se introducen algunas especialidades para su práctica. Antes de proceder a la realización de la prueba, el técnico privado remitirá a la Gerencia del Ministerio de Justicia competente territorialmente una previsión del coste económico de la pericia -incluyendo tiempo de realización, gastos necesarios y copia de la resolución judicial que dio lugar a la

realización de la prueba- para su aprobación, quedando automáticamente aprobada si en un mes desde su remisión la Gerencia no formula reparo (art. 391. R.D. 2103/96)”⁴².

Finalmente, el resto de las prestaciones que abarcan del apartado número 7 al apartado número 10, incluyendo el 5 -exención de pago de las tasas judiciales- que citábamos en párrafos anteriores, podríamos clasificarlas como prestaciones de carácter económico⁴³. Pues todas ellas se refieren a la vertiente económica del procedimiento ya que todas ellas exoneran o reducen el pago de determinados costes que se generan. La reducción se produce con respecto a las tasas judiciales, así como del pago de depósitos necesarios para la interposición de recursos⁴⁴ y de copias, testimonios, instrumentos y actas notariales. Y la reducción (del 80%) se produce respecto de los derechos arancelarios que correspondan por el otorgamiento de escrituras públicas y por la obtención de copias y testimonios notariales, y también, de los derechos arancelarios que correspondan por la obtención de notas, certificaciones, anotaciones, asientos e inscripciones en los Registros de la Propiedad y Mercantil, debiendo tener todos ellos una causa directa en el procedimiento y ser requeridos por el órgano judicial.

4.2. Tramitación

El trámite de solicitud de reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita se inicia mediante la presentación por parte del solicitante del impreso normalizado de solicitud, el cual podrá obtenerse en 3 lugares distintos: en los Colegios de Abogados, en la sede de las CAJG y en algunos juzgados. Las solicitudes son presentadas diariamente, tanto es así que “entre los meses de enero y mayo de 2020, se registraron 36.429 solicitudes de asistencia jurídica gratuita. En 2021, durante el mismo período de tiempo, se anotaron 58.901, lo que ha supuesto un incremento del 62%”⁴⁵.

⁴² COLOMER HERNÁNDEZ, IGNACIO, Op. cit, p. 97.

⁴³ Clasificación realizada por COLOMER HERNÁNDEZ, IGNACIO, Op. cit, p. 98.

⁴⁴ Puede entenderse que la exoneración de los depósitos para la interposición de recursos se produce porque se entiende que los posibles recursos que se planteen no serán imprudentes, pues eso quedaría resuelto mediante la designación e intervención de abogado de oficio -que como ya hemos visto comprende una de las prestaciones del derecho-. El abogado se encargaría de orientar al litigante y evitar que pudiera presentar un recurso fundado en una pretensión imprudente.

⁴⁵ CASTRO JOVER, BEGOÑA, “Justicia gratuita, designación letrada y abuso del derecho. Consideraciones, balances y contrapesos”, *Revista del Colegio de Abogados de Madrid OTROSÍ*, núm. 9, 2021, p. 9.

En el Gobierno Vasco se crean 2 tipos de anexos⁴⁶; el primero de ellos, que figuraría como “Anexo I”, comprende el modelo de procedimiento general de solicitud, mientras que, el segundo de ellos, “Anexo II”, comprende el modelo de procedimientos especiales de solicitud, como pueden ser los procedimientos de despidos o reclamaciones de cantidad, también los procedimientos de familia como casos de violencia de género. La diferencia que radica entre los distintos tipos de procedimiento es que en el caso de procedimientos especiales no hace falta aportar documentación salvo que lo que específicamente se exija en el procedimiento concreto.

La solicitud contiene datos que permiten apreciar la situación económica del solicitante e integrantes de la unidad familiar, además de las circunstancias personales y familiares del solicitante. Además también los solicitantes, por imperativo legal (art. 13 LAJG), deberán detallar cuales son las prestaciones que pretenden que les sean reconocidas con el derecho de asistencia jurídica gratuita. Sin embargo, no conformes únicamente con rellenar la solicitud, también es preciso que a dicha solicitud acompañe documentación reglamentariamente exigida para la acreditación de los datos, la cual aparece precisada en la primera página del Anexo I de solicitud.

Una vez que ya tenemos la solicitud y la documentación que debe acompañarla, como norma general, podrán presentarse en 2 lugares distintos, por un lado, ante el Colegio de Abogados del lugar donde se encuentre el Juzgado que va a conocer la causa, y, por otro lado, ante el Juzgado del domicilio del solicitante, tal y como dispone el art. 13 LAJG, lo cual es en parte un beneficio para el solicitante⁴⁷.

Como excepción a la norma general que acabamos de comentar, el solicitante que cumpla las condiciones establecidas en el art. 5 LAJG deberá presentar la solicitud ante la CAJG (art. 12.5 LAJG).

El momento procesal oportuno para presentar la solicitud dependerá de si el solicitante es el sujeto que va a iniciar el futuro litigio, en cuyo caso deberá presentarla antes de la presentación de la demanda, o si el solicitante es el demandado, en dicho caso deberá presentarla antes de la contestación a la demanda, según dispone el art. 8 LAJG.

⁴⁶ Accesible en el portal web de la Administración de justicia de Euskadi (Justiziaeus): <https://www.justizia.eus/biblioteca/justicia-gratuita-4>

⁴⁷ Así lo disponen GONZÁLEZ PILLADO, ESTHER y ESPINO HERNÁNDEZ, LUIS DIEGO, Op. cit, p. 89: “esta opción beneficia al solicitante por la comodidad que supone la entrega de la petición en el juzgado de su domicilio y además porque se evita tener que averiguar cual es el órgano competente del futuro litigio que se va a iniciar”.

Hablamos de un reconocimiento administrativo del derecho, es decir, de un procedimiento de naturaleza administrativa cuya finalidad es disminuir el trabajo a los órganos judiciales⁴⁸, y es por esa razón por la que, solamente en última ratio, puede acudir a los órganos judiciales, quienes únicamente entrarán en acción en los supuestos de impugnación de la resolución.

Presentada la solicitud, la misma puede ser sometida a dos exámenes; en el primer examen, los Colegios de Abogados examinarán que el litigante cumple con los requisitos legalmente exigidos para poder acceder a ese derecho, para ello revisarán la documentación que ha sido presentada por los solicitantes y si entienden que ésta no es suficiente o que adolece de algunos defectos, se le comunicará al solicitante otorgándole, tal y como dispone en art. 14 LAJG, diez días hábiles para que subsane los defectos que en su caso correspondan, y si no se realizara la subsanación conllevaría al archivo de la petición.

Realizada la subsanación en caso de que ésta hubiera sido necesaria, el Colegio decidirá si la solicitud se considera suficiente como para acreditar la situación económica a la que el solicitante refiere, y por tanto, en virtud de ello decidirá si estimarla o desestimarla. Y es en el supuesto de desestimación por parte del Colegio donde entra en juego el segundo examen, lo que implicaría que en dicho supuesto la solicitud sería trasladada a la CAJG.

Pero podría ocurrir algo distinto hasta lo que ahora hemos expuesto, podría ocurrir que el Colegio en quince días -plazo fijado por el art. 15 LAJG- no se pronuncie acerca de una estimación o desestimación del derecho, es decir, que nos encontremos ante el silencio del Colegio. En dicho supuesto, el solicitante podría remitir su solicitud a la CAJG que corresponda.

La CAJG, cuando le corresponda, para poder determinar si la solicitud que le llega puede ser reconocida o no deberá comprobar, tanto la realidad de los datos económicos aportados por el solicitante, como de los presupuestos legalmente exigidos.

¿Cómo realizará la CAJG esas comprobaciones? en el transcurso de las comprobaciones llevará a cabo principalmente dos actividades tipificadas en el art. 17.1 LAJG, una de

⁴⁸ Así lo dispone la LAJG en su Exposición de Motivos (nº 5) “La traslación del reconocimiento del derecho a sede administrativa responde a dos motivos: en primer término, se descarga a los Juzgados y Tribunales de una tarea que queda fuera de los márgenes constitucionales del ejercicio de la potestad jurisdiccional”

ellas será la actividad de verificación, a través de ella comprobará los datos que le han sido aportados. Otra de las actividades que llevará a cabo será la actividad de averiguación, para ello la Comisión oirá a la parte o partes contrarias en el pleito o contra las que se pretenda ejercitar la acción, cuando sean conocidas y se estime que pueden aportar datos para conocer la real situación económica del solicitante.

Realizadas las investigaciones oportunas la CAJG dictará resolución en un plazo de treinta días, en este punto pueden darse tres situaciones distintas: por un lado, puede ocurrir que la CAJG decida estimar la solicitud, en dicho supuesto deberá encargarse de señalar cuales son las prestaciones que se van a admitir con la justicia gratuita que le ha sido conferida al solicitante. Por otro lado, la Comisión puede desestimar la solicitud, para evitar que pueda producirse indefensión hacia la parte que lo solicita, la CAJG deberá motivar su decisión. Y por último, puede ocurrir que la Comisión guarde silencio sin que estime o desestime la solicitud, en dicho supuesto -como prevé el art. 17.2 LAJG- quedarían ratificadas las decisiones que hubieran sido adoptadas por el Colegio de Abogados y de Procuradores, en este sentido, si los Colegios hubieran designado provisionalmente letrado o procurador se ratificará y se reconocerá la justicia gratuita, mientras que si los Colegios no hubieran dictado resolución ninguna, se entendería que el silencio emitido por la CAJG es positivo. Es decir, se estimará la petición del solicitante y, por tanto, será concedido el derecho de asistencia jurídica gratuita.

Sin embargo, el procedimiento no finaliza ahí ya que las resoluciones adoptadas por la CAJG pueden ser impugnadas por la persona interesada, debiendo resolverse la impugnación por el tribunal que esté conociendo el asunto o, en caso de que todavía no hubiera sido iniciado el procedimiento, le correspondería al tribunal que fuera a conocer del mismo.

5. LA GESTIÓN ECONÓMICA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA

5.2. Subvención por defensa y representación de los beneficiarios

Como hemos venido exponiendo a lo largo del trabajo, la LAJG configura la justicia gratuita como un servicio público que es prestado por la Abogacía y la Procuraduría y que a su vez es financiado por fondos públicos.

No es tarea fácil determinar el gasto que supone o los ingresos que aportan las AAPP para financiar el servicio de asistencia jurídica gratuita, ya que debe distinguirse lo que sería el presupuesto aprobado -es decir, los presupuestos generales del Estado (en adelante PGE) que han sido aprobados- y el presupuesto realmente ejecutado -es decir, la cantidad real que ha sido aportada de los PGE que previamente habían sido aprobados por el Estado-.⁴⁹ Pero además de ello, también debería tenerse en cuenta -una vez que sabemos con certeza el importe de los PGE realmente ejecutados- la cantidad que ha sido destinada a la financiación de la justicia gratuita. Como vemos, los PGE tienen un gran protagonismo en la financiación del sistema, tal es así que antes de que entrara en vigor la LAJG la financiación del servicio asumido por los Colegios de Abogados y de Procuradores fue asumido, en el año 1984, por la disposición final séptima de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, y en el año 1985 por la disposición final cuarta de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de PGE para 1985 y 1986, respectivamente⁵⁰. Ambas otorgaban competencias al Gobierno para que éste pagara las subvenciones correspondientes al Turno de Oficio y asistencia letrada al detenido.

Pero además de los PGE también debemos reparar atentamente en el Consejo General de la Abogacía (en adelante CGAE) y en el Consejo General de Procuradores de los Tribunales (en adelante CGPT), ya que tal y como JOSÉ MARÍA AGUILAR GONZÁLEZ⁵¹ expone, una de las fuentes primordiales para poder conocer el coste del sistema son las certificaciones emitidas por el CGAE y el CGPT al Ministerio de Justicia, cuyo contenido se basa en las actuaciones que han sido llevadas a cabo por los abogados y procuradores pertenecientes a los colegios durante un trimestre, junto con una justificación del coste de sus actuaciones.

Los costes por los servicios que prestan los abogados y procuradores pueden encuadrarse en los baremos aprobados por las AAPP⁵², pero la parte complicada se encuentra en la cantidad de agentes que intervienen en el sistema de cobro; “dada la diversidad de agentes implicados -abogados, procuradores, los Colegios respectivos, los Consejos Generales, el Ministerio de Justicia o el Departamento o Consejería de la

⁴⁹ Así lo dispone AGUILAR GONZÁLEZ, JOSE MARÍA, Op. cit, p. 38.

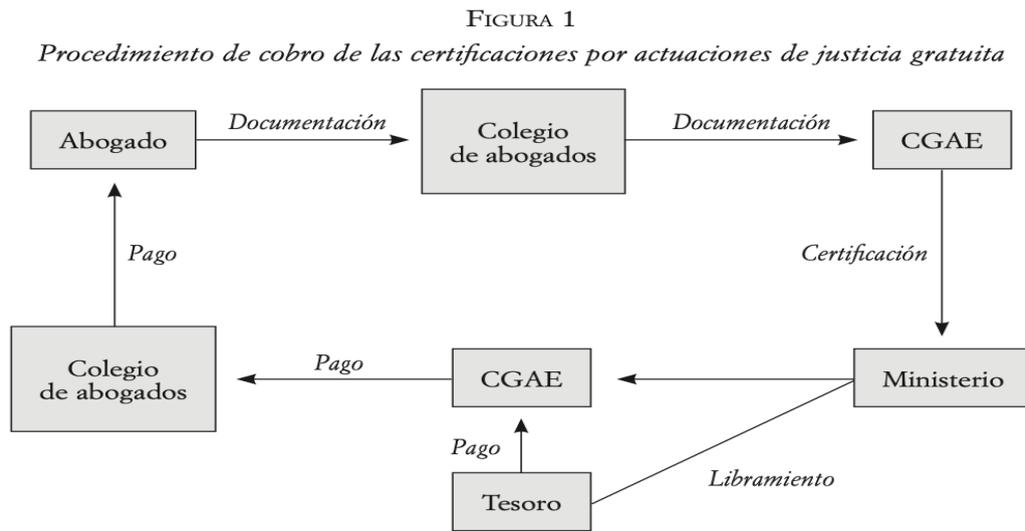
⁵⁰ MARTÍNEZ LAGO MIGUEL ÁNGEL y ALMUDÍ CID JOSÉ MANUEL, “La financiación del sistema de asistencia jurídica gratuita en España. Antecedentes y régimen vigente”, *La financiación de la asistencia jurídica gratuita en España*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra 2016, pág. 189.

⁵¹ Lo expone en su artículo “*La Justicia Gratuita en España: aproximación a un análisis cuantitativo*”, p. 39.

⁵² AGUILAR GONZÁLEZ, JOSE MARÍA, Op. cit, p. 39.

Comunidad Autónoma competente-, habría que comparar los importes certificados con los gastos presupuestados aprobados y ejecutados en cada territorio, para obtener un análisis detallado del coste de estos servicios”⁵³.

En el caso de los abogados que prestan sus servicios a los beneficiarios de la justicia gratuita, su procedimiento de cobro, a grosso modo, podría resumirse en el siguiente esquema:



Fuente: AGUILAR GONZÁLEZ, JOSÉ MARÍA, “La justicia gratuita en España: aproximación análisis cuantitativo”, p. 40.

Los Colegios de Abogados y Procuradores -en el esquema sólo aparecen abogado y colegio de abogados porque hemos puesto como ejemplo el sistema de cobro de un abogado de oficio-, como podemos observar en el esquema aportado, una vez de que el correspondiente abogado o procurador le haya entregado la documentación precisa cuyo contenido justifique la intervención profesional que haya realizado, se encargarán de dar traspaso de la misma al CGAE y al CGPT, en quienes recae el deber de distribuir trimestralmente el importe de las subvenciones. De este modo, al siguiente mes de que se dé la finalización de cada trimestre, éstos - el CGAE y el CGPT- se encargarán de trasladar toda la certificación correspondiente al Ministerio de Justicia, quién llevará a cabo el libramiento de los certificados recibidos a través de lo que se llama Tesoro Público, que tal y como establece el Ministerio de Economía y de Finanzas el Tesoro Público, que expedirá el pago al CGAE, y en ese punto el procedimiento de cobro

⁵³MARTÍNEZ LAGO MIGUEL ÁNGEL y ALMUDÍ CID JOSÉ MANUEL, Op. cit, p. 268.

vuelve a ser el mismo que al principio pero a la inversa, es decir, el CGAE expedirá el pago al Colegio de Abogados quién será el encargado de pagar al abogado que en un principio había aportado su documentación.

Volviendo a los PGE, una primera aproximación del coste que suponen estos servicios podría darse a través de los mismos. En este sentido “los PGE clasifican los gastos atendiendo a tres criterios: la finalidad u objetivo (clasificación por programas), la organización del sector público estatal (clasificación orgánica) y la naturaleza económica de los gastos (clasificación económica)”⁵⁴.

A través de la Orden JUS/156/2022 ha sido aprobado el presupuesto para la asistencia jurídica gratuita; el Gobierno, a través de la citada Orden, ha destinado 46,4 millones (en concreto 46.418.990 euros) de euros para la asistencia jurídica gratuita⁵⁵. El Gobierno ha destinado dicha cantidad al CGAE para sufragar los gastos que derivan de la prestación de servicios de asistencia jurídica gratuita en concepto de “aportación del Estado para indemnizar a los abogados en los asuntos de asistencia jurídica gratuita”, y se ha prestado el citado servicio en el ámbito de competencia del Ministerio de Justicia, por lo que debe entenderse que la subvención irá destinada a todas aquellas CCAA que no tengan transferidas competencias de Justicia.

Dicho importe tendrá como objetivo subvencionar o compensar las actuaciones profesionales que aparecen previstas en los apartados del 1 al 3 del art. 6 LAJG. Es decir, la cantidad mencionada se ha destinado específicamente a retribuir las actuaciones profesionales desempeñadas por los CGAE y por los CGPT a los beneficiarios del reconocimiento de la justicia gratuita, pero igualmente, esta cantidad cubrirá los gastos que devenguen del asesoramiento y la orientación previos al proceso.

6. ORGANIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

6.1. ¿Dónde se solicita?

En la CAPV, como ya señalábamos en el apartado de legislación, en materia de justicia gratuita rige el D. 153/2018, de 30 de octubre de Asistencia Jurídica Gratuita. Una vez

⁵⁴ AGUILAR GONZÁLEZ, JOSE MARÍA, Op. cit, p. 39.

⁵⁵ Orden JUS/156/2022, de 25 de febrero, por la que se concede una subvención directa al Consejo General de la Abogacía Española en materia de prestación de asistencia jurídica gratuita, para el ejercicio presupuestario 2022. Accesible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2022-3570

que sabemos cuál es la norma que regirá en dicho territorio, ¿dónde se puede solicitar ese derecho?

En la CAPV los ciudadanos para poder solicitar el derecho deberán acudir a los SOJ, en Euskadi hay un total de tres SOJ, uno de ellos correspondiente a la provincia de Álava, otro correspondiente a la provincia de Guipúzcoa, y un tercero que corresponderá a la provincia de Vizcaya. Sabiendo esto, ¿el ciudadano vasco a que SOJ debería acudir? tendrá que acudir para poder solicitar la justicia gratuita al SOJ correspondiente al lugar donde está el Juzgado competente para tramitar el procedimiento⁵⁶. Es decir, pongamos que el demandante y solicitante es un ciudadano vasco que reside en la provincia de Vizcaya, para poder solicitar el derecho tendrá, en primer lugar, que reparar cuál sería el Juzgado competente para conocer la causa, sabiendo esto, debería de dirigir su solicitud al SOJ del territorio en que se encuentre el Juzgado competente, en el supuesto de que tras reparar en la competencia judicial resulta ser competente un Juzgado que pertenece a la circunscripción de Vizcaya, el solicitante deberá presentar su solicitud frente al SOJ de Vizcaya.

Recae sobre el SOJ la obligación de atender e informar al mismo tiempo a los litigantes respecto de la obtención del derecho de asistencia jurídica gratuita, garantizando el acceso a la justicia.

6.2. Turnos de oficio por Jurisdicción, importes y asuntos

Como hemos comentado en alguna ocasión a lo largo del trabajo, hay algunas CCAA que tienen competencias en materia de justicia. Se tratará de aquellas CCAA que a través de sus Estatutos de Autonomía, han podido asumir la gestión de competencias que sirven de soporte al Poder Judicial. Por lo que puede concluirse que existe una concurrencia de competencias entre la Administración del Estado, la Administración de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas y el Consejo General del Poder Judicial.

De entre las 12 CCAA que tienen competencia propia en materia de Justicia, encontramos la CAPV. Dicha CA es parte de un Real Decreto de Traspaso de Servicios, en concreto se trata de del R.D. 1684/1987, de 6 de noviembre, sobre traspaso de funciones de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en

⁵⁶ Así lo dispone la Administración de Euskadi en su portal web, accesible en: <https://www.justizia.eus/justicia-gratuita/presencial>

materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia. Su art. 2 dispone que a través del citado R.D. se traspasan a la CAPV las funciones que se detallan en el Anexo que aporta el propio R.D., relativas a la provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia en la citada CA. En el Anexo que acabamos de mencionar es donde se hace mención a el traspaso de la subvención de las actuaciones correspondientes a la defensa por Abogado y representación por Procurador en Turno de Oficio. A este respecto se establece que entre otras se traspasa a la CAPV “la subvención, en su caso, de las actuaciones correspondientes a la defensa por Abogado y representación por Procurador de los Tribunales en turno de oficio ante los órganos judiciales con sede en el País Vasco y a la asistencia letrada al detenido o preso cuando el lugar de custodia esté situado en el territorio de la Comunidad Autónoma”.⁵⁷

A continuación se aportan gráficos pertenecientes al XV Informe del Observatorio de la Justicia Gratuita⁵⁸, resultado del análisis de infinidad de datos aportados por los 83 Colegios de Abogacía existentes en España, es un informe anual emitido por el Observatorio, el que vamos a emplear recoge los datos de asistencia jurídica gratuita en el año 2020, el cual fue emitido exactamente el 12 de julio de 2021, por lo que será alrededor de esas fechas cuando se emita el correspondiente al año 2021.

En el año 2020, el total de asuntos de Justicia Gratuita atendidos por los 83 Colegios de Abogados con presencia en toda España ascendieron a un total de 1.599.883, lo cual presenta un descenso del 19% del total de asuntos que fueron atendidos en el año 2019, todo ello debido a la paralización judicial que conllevó la crisis sanitaria provocada por la pandemia de Covid-19⁵⁹.

La asistencia jurídica gratuita, en el año 2020 y en la CAPV, puede resumirse en los siguientes gráficos:

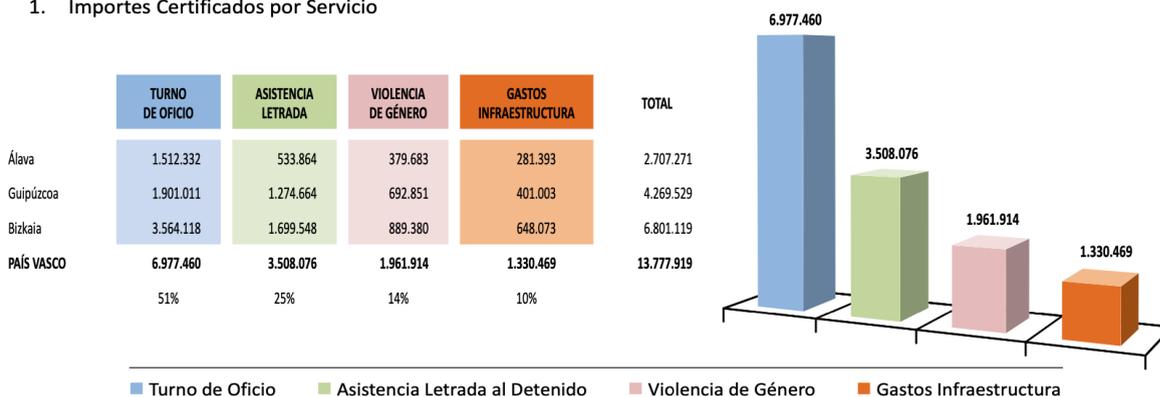
⁵⁷ Se trata del apartado C) que lleva como título “*Funciones de la Administración del Estado que asume la Comunidad Autónoma*” del Anexo correspondiente al R.D. 1684/1987, de 6 de noviembre, sobre traspaso de funciones de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia.

⁵⁸ En línea:

<https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2021/07/XV-Informe-del-Observatorio-de-la-Justicia-Gratuita.pdf>

⁵⁹ ABOGACÍA ESPAÑOLA, “XV Informe del Observatorio de la Justicia Gratuita”, *Wolters Kluwer*, 2020, pág. 21, accesible en: <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2021/07/XV-Informe-del-Observatorio-de-la-Justicia-Gratuita.pdf>

1. Importes Certificados por Servicio

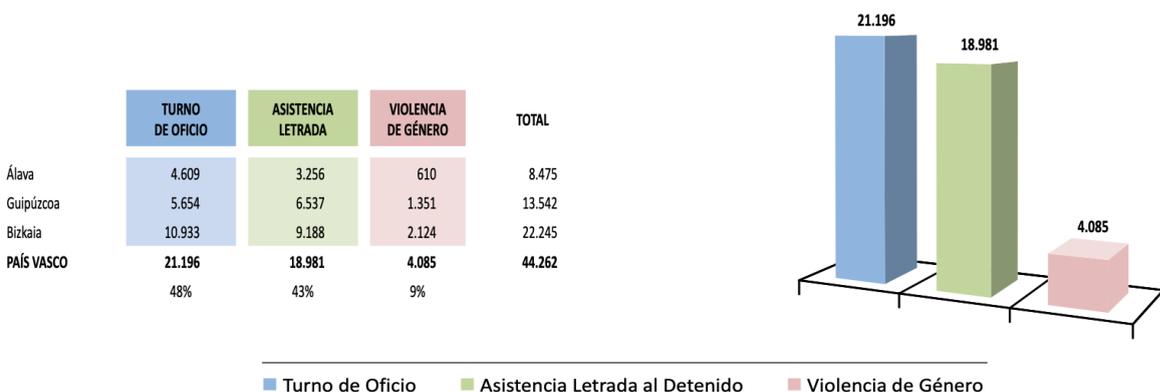


Fuente: ABOGACÍA ESPAÑOLA, "XV Informe del Observatorio de la Justicia Gratuita", *Wolters Kluwer*, 2020.

En los presentes gráficos aparecen los importes certificados en cada servicio, así en Álava, sumando todos los importes de los distintos servicios más los gastos de infraestructura ascienden aun total de 2.707.271. En Guipúzcoa a un total de 4.269.529. Y en Bizkaia a un total de 6.801.119.

En cuanto a los servicios, como podemos observar en los gráficos, aquel que más ha prestado sus servicios y en consecuencia mayor gasto ha generado ha sido el Turno de Oficio, el cual presenta un 51% del gasto total.

2. Asuntos por Servicio



Fuente: ABOGACÍA ESPAÑOLA, "XV Informe del Observatorio de la Justicia Gratuita", *Wolters Kluwer*, 2020.

En segundo lugar, en los gráficos aportados, a diferencia de en los anteriores, no se emiten datos de los importes sino de los asuntos que han prestado cada uno de los servicios de asistencia jurídica gratuita. También en estos gráficos vemos que el Turno de Oficio ha sido el que mayor número de asuntos ha atendido, así pues del total de asuntos atendidos (44.262) corresponden en un 48% al Turno de Oficio.

6. Expedientes

EXPEDIENTES INICIADOS EN 2020						
	A. Número de solicitudes	B. Expedientes en trámite	C. Número de expedientes remitidos	D. Número de expedientes confirmados expresamente	E. Número de expedientes confirmados por silencio	F. Porcentaje estimado de expedientes confirmados
Álava	5.529		5.303	5.355		100%
Guipúzcoa	8.181	70	8.111	7.895		97%
Bizkaia	5.220	699	5.315	4.054		76%
PAÍS VASCO	18.930	769	18.729	17.304		91%

A. Número de solicitudes recibidas por el Colegio del ciudadano o juzgado, (independientemente de su procedencia).

B. Expedientes en trámite en el Colegio.

C. Número de expedientes remitidos por el Colegio a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.

D. Número de expedientes confirmados expresamente, por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.

E. Número de expedientes confirmados por silencio en su caso, por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.

F. Porcentaje estimado de expedientes confirmados por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita (independientemente del año de inicio).

Fuente: ABOGACÍA ESPAÑOLA, "XV Informe del Observatorio de la Justicia Gratuita", *Wolters Kluwer*, 2020.

El presente gráfico nos emite datos acerca de las solicitudes del derecho de asistencia jurídica gratuita emitidas tanto por el ciudadano como por el Juzgado correspondiente. De las 3 provincias, ha sido en Guipúzcoa donde se han presentado el mayor número de solicitudes, mientras que ha sido en Bizkaia en la que menos se han presentado. De todos los expedientes que han sido recabados en la citada provincia fueron confirmados un 97%, en cambio en Álava, a pesar de ser la segunda CA en la que mayor número de solicitudes se presentaron, fueron confirmados el 100% de expediente por la CAJG. Contando Bizkaia con tan sólo el 76% de expedientes confirmados.

7. COSTAS Y GASTOS PROCESALES

7.1. Definición legal y doctrinal

Los procedimientos judiciales a lo largo de su tramitación, lejos de ser gratuitos, generan tanto costas como gastos procesales, podemos encontrar encuadrados dichos términos en el art. 241 LEC. Sin embargo, no se trata de conceptos plenamente iguales, a propósito, el citado art. en su primer epígrafe diferencia ambos conceptos.

Tomando como punto de partida el marco legal, acudimos a dos preceptos principales, el primero de ellos será el art. 241 LEC, en cuyo segundo párrafo nos consagra el concepto de "gastos", a este respecto establece "se considerarán gastos del proceso aquellos desembolsos que tengan su origen directo e inmediato en la existencia de dicho proceso". De lo cual cabe concluir que la LEC presenta el término gastos como un término amplio o genérico, pues se tratará de "todas las inversiones de carácter económico que reconocen de una manera más o menos inmediata al proceso como

causa generadora”⁶⁰. En este sentido cabe decir que podríamos hacer referencia a los desembolsos económicos que un particular realiza con ocasión de satisfacer exitosamente su derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado y reconocido en la propia CE -art. 24 de la misma-, por ello, pueden incluirse en “gastos”, por ejemplo, los requerimientos notariales o los gastos de traducción o interpretación.

Mientras que si hablamos de costas procesales realmente nos referimos a un ámbito mucho más limitado, pues la propia LEC establece un listado de las mismas. De modo que al contrario que ocurría con el otro término donde la LEC daba una definición de lo que debíamos entender por gastos, en el caso de las costas simplemente enumera una serie de partidas que integran las mismas. A pesar del listado regulado en el art. 241 LEC también debemos tener en cuenta otro precepto -como previamente comentábamos- como es el art. 243.2 LEC el cual establece que “no se incluirán en la tasación los derechos correspondientes a escritos y actuaciones que sean inútiles, superfluas o no autorizadas por la ley, ni las partidas de las minutas que no se expresen detalladamente o que se refieran a honorarios que no se hayan devengado en el pleito”, dicho en otras palabras, a pesar de que un gasto forme parte de las partidas que integran las costas, deberemos tener en cuenta que dicho desembolso no sea ni inútil, ni superfluo, ni que no haya sido autorizado por la ley, pues en caso de que contenga alguna de dichas características quedaría desplazado de las costas procesales.

Analizado el marco legal, cabría concluir que mientras que los gastos procesales son inversiones de carácter económico que tiene su causa generadora, más o menos, inmediata en el procedimiento, las costas son una especie dentro de este género, las cuales se diferencian por las siguientes notas caracterizadoras: guardan una relación con el proceso, son desembolsos necesarios, el pago de las mismas se realiza a cargo de las partes y son reembolsables, cuando en la resolución así se establezca.⁶¹

Doctrinalmente, la opinión común es que “constituyen las costas procesales las tasas o derechos que corresponden al Estado, los suplidos que han de abonarse a los órganos procesales (tribunal, abogado, ejecutor judicial) y los gastos o suplidos que la parte realice. La obligación de abonar las costas, es, según el caso, o un deber público de pagar los derechos correspondientes al Estado, o una obligación de carácter privado,

⁶⁰ CADENA FERNÁNDEZ, ANA. “Los efectos económicos del proceso”, *Boletín del Ministerio de Justicia*, núm. 1965, p. 6.

⁶¹ *Ibidem*, p. 7.

entre una parte y sus abogados. La regla fundamental en la materia es que el litigante vencido ha de abonar las costas al vencedor. En caso de victoria y vencimiento parciales, se compensan las costas (y las judiciales se pagan por mitad entre las partes) o se reparten proporcionalmente”⁶².

Una vez realizada la introducción de ambos conceptos, pasaremos a tratar cada uno de los términos por separado.

7.2. Partidas que integran las costas

Como ya anunciábamos en el epígrafe anterior, es el art. 241 LEC el encargado de completar y establecer el listado de desembolsos que conforman las costas del procedimiento judicial. Si tomamos como base el propio precepto, en primer lugar, hace referencia a los honorarios de la defensa y de la representación técnica cuando sean preceptivas. En este primer grupo quedan englobados tanto los abogados como los procuradores, sin embargo parece una categoría un tanto genérica y poco específica, pues establece el término “honorarios” debiendo tenerse en cuenta que corresponden únicamente a los abogados, pues por lo que a los procuradores respecta estaríamos ante aranceles. En este sentido, las minutas presentadas por los procuradores encuentran su base en el Real Decreto 1373/2003, cuyo art. 1 recoge una tabla general con los aranceles de los mismos. Dichos aranceles variarán en función de las circunstancias frente a las que se encuentre el procedimiento judicial.

En cambio para determinar los honorarios de los abogados acudimos a los Criterios Orientadores de Honorarios aprobados por el Consejo General de la Abogacía Vasco, entre los que encontraremos diferentes Criterios Orientadores dependiendo del tipo de procedimiento frente al que estemos.

Este primer grupo que conforman las costas será el más común, siempre y cuando la intervención de abogado y procurador sea preceptiva.

El segundo grupo que encuadran las costas son, como dispone el art. 241.2º LEC, la “inserción de anuncios o edictos que de forma obligada deban publicarse en el curso del proceso”. Uno de los aspectos que debemos tener en cuenta es el lugar en que dichos

⁶²MARTÍNEZ GARCÍA, ALEJANDRO, CREMADES LÓPEZ DE TERUEL, FERNANDO JAVIER, ROMERO PÉREZ MARÍA DEL MILAGRO y CASTILLO MARTÍNEZ CAROLINA DEL CARMEN, “Los gastos y las costas procesales. Marco normativo”, *Costas y gastos procesales cuando el Tribunal Supremo miró a Europa*, Tirant lo blanch, Valencia 2014, p. 23.

edictos deberán publicarse, para ello, ha de acudir al art. 164 LEC que, como norma general, indica que la comunicación edictal se cumplirá cuando la copia de la resolución o la cédula se haya fijado en el tablón de anuncios de la oficina judicial, y únicamente a instancia de parte, y a su costa, se publicarán en el "Boletín Oficial" de la provincia, en el de la Comunidad Autónoma, en el "Boletín Oficial del Estado" o en un diario de difusión nacional o provincial.

Sin embargo, “del contenido de dicho precepto, se deriva que, como regla general, el coste de los edictos en periódicos oficiales o privados no podrá incluirse en la tasación de costas, sin embargo, el art. 241.1.2º otorga la consideración de costas a los anuncios y edictos y de forma obligada deben publicarse en el curso del proceso, lo que obliga a preguntarse a qué edictos se está refiriendo”⁶³.

Para poder responder a esa pregunta llegamos al segundo aspecto del citado precepto y es que el propio art. 241.1.2º LEC que mencionábamos reclama obligatoriedad; de esta manera excluye que los edictos publicados que no sean imperativos, puedan ser una partida integradora de las costas. En este sentido, hay determinados preceptos de la LEC que reclaman dicha obligatoriedad, como pueden ser el art. 15 el 441.1, el 497.2, y 500 LEC entre otros.

Prosiguiendo con la lectura del art. 241 LEC, otra de las partidas que integran las costas procesales son los depósitos necesarios para la presentación de recursos. Y es que la interposición de un gran número de recursos conlleva la obligación de tener que ingresar un depósito económico previo, el cual viene determinado por la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante LOPJ). En dicha disposición se hace referencia a la devolución del depósito, hecho por el que se ha llegado a cuestionar si verdaderamente deberían estos depósitos ser parte de las costas procesales, en este sentido, “(...) ni siquiera cuando se preste el depósito de 300 euros exigido en el recurso extraordinario de revisión podrá repercutirse su importe con carácter general en la tasación de costas, pues en el caso de que dicho recurso prospere, el depósito se habrá de devolver al recurrente, lo que ha llevado a la doctrina a realizar una interpretación correctora del texto normativo defendiendo que tan sólo los gastos

⁶³ ANCHÓN BRUÑÉN, MARÍA JOSÉ. “La tasación de costas procesales”, *Las costas procesales y las denominadas juras de cuentas. Soluciones a los problemas que la LEC silencia*, J.M. Bosch Editor, 2008, pág. 131.

que haya supuesto la constitución de dicho depósito podrán incluirse como partida debida en la tasación de costas”⁶⁴.

Realmente la norma hace referencia a los gastos que se generan por la constitución de dichos depósitos, hecho por el cual cabría incluir el derecho para recurrir en casos especiales a los que se refiere el art. 449 LEC, atinente al pago de rentas en los procesos que contengan el lanzamiento, como los procesos por daños y perjuicios derivados de la circulación en vehículos a motor, o aquellos derechos que se deriven de deudas a favor de la comunidad de propietarios.⁶⁵

En cuarto lugar tenemos los derechos de los peritos y demás abonos que tengan que realizarse a personas que hayan intervenido en el proceso. En algunos procedimientos es necesario recurrir a estos peritos, es decir, hay ocasiones en las que es necesario recurrir a personas expertas en la materia que se está juzgando, pero ello conlleva una serie de gastos que conforman las costas procesales. La designación de los mismos, en atención a lo establecido en la LEC en sus arts. 339 y 336, puede ser tanto por parte de los litigantes como por parte del Juez. Sin embargo, van a tener distintos efectos en cuanto a la tasación de costas pues “(...) se podrán impugnar por indebidos los honorarios de los peritos designados por las partes cuando su actuación haya resultado inútil, o superflua, aunque nunca los designados por el órgano judicial, pues se presume que su actuación ha sido necesaria. A estos efectos, tampoco procede incluir en la tasación de costas los honorarios de un perito designado por la parte cuando se solicitó prueba pericial judicial sobre el mismo objeto y ésta vació de razón a aquélla”⁶⁶. Puesto que las designaciones de peritos realizadas por el propio órgano judicial van a estar siempre justificadas en cuanto el art. 339.2 LEC establece “si entienden conveniente o necesario para sus intereses la emisión de informe pericial”, por tanto, en dicho caso no podrán ser los mismos impugnados por indebidos⁶⁷.

Por tanto, para poder determinar si los honorarios de un perito deben ser encuadrados como verdaderas costas procesales es necesario determinar, en primer lugar, quien ha

⁶⁴ Ibidem, p. 134.

⁶⁵ MARTÍNEZ GARCÍA, ALEJANDRO, CREMADES LÓPEZ DE TERUEL, FERNANDO JAVIER, ROMERO PÉREZ MARÍA DEL MILAGRO y CASTILLO MARTÍNEZ CAROLINA DEL CARMEN, Op. cit, p. 31.

⁶⁶ ANCHÓN BRUÑÉN, MARÍA JOSÉ. Op, cit, pp. 134-135.

⁶⁷ CADENA FERNÁNDEZ, ANA, Op. cit, p. 10.

efectuado la designación de los mismos y, en segundo lugar, si el dictamen o actuación de los mismos, puede calificarse como inútil o no.

En quinto lugar, el art. 241 LEC también nos habla de las copias, certificaciones, notas, testimonios y documentos análogos que hayan de solicitarse conforme a la Ley, salvo los que se reclamen por el tribunal a registros y protocolos públicos, que serán gratuitos. En esta categoría podrían englobarse los documentos que otorgan una veracidad -como podrían ser los documentos notariales- y las copias de los mismos, pero debemos tener en cuenta, tal y como se establece en el precepto citado, si dichos documentos han sido reclamados a registros o protocolos públicos, en cuyo caso, los documentos serán gratuitos no generándose gasto alguno que deba ser resarcido.

En penúltimo lugar encontramos, tipificados en el art. 241.1.6º LEC, los “derechos arancelarios que deban abonarse como consecuencia de actuaciones necesarias para el desarrollo del proceso”. Los citados derechos arancelarios podrían hacer referencia a dos tipos de aranceles: los de los Procuradores o los de los Notarios o Registradores por la entrega de copias, certificaciones, notas, testimonios y documentos. Sin embargo, dichos gastos ya han sido previamente clasificados y contemplados, lo que lleva a concluir que este grupo de costas es en cierta medida repetitivo, pues hace referencia a los aranceles a los que nos referíamos tanto en el apartado 1º como en el apartado 5º del art. 241 LEC.

Por último, finalizando con las partidas recogidas en el art. 241 LEC, en su párrafo número 7 este precepto hace referencia a la inclusión de las tasas judiciales únicamente las que, a través de la previsión contenida en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, hayan quedado incluídas como tasas procesales.

No obstante, el Tribunal Supremo (en adelante TS) declaró mediante Auto de 4 de marzo de 2014⁶⁸, la improcedencia de la tasa en aquellas demandas de revisión de sentencia firme, declarando en su fundamentación jurídica lo siguiente: “1ª) El artículo 2 a) de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas judiciales en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses (en adelante Ley de Tasas), configura como hecho imponible de la tasa la interposición de la demanda en toda clase de procesos declarativos, y ciertamente, en una primera aproximación, el procedimiento para la

⁶⁸ Auto disponible en el “Centro de Documentación Judicial” (CENDOJ) del Poder Judicial.

revisión de sentencias firmes parecería pertenecer a esa categoría general de procesos declarativos, al pretenderse en los mismos una sentencia declarativa y sustanciarse, a partir de la contestación a la demanda, por los trámites del juicio verbal. De hecho esta Sala, en numerosas ocasiones, se ha pronunciado sobre la naturaleza declarativa tanto del procedimiento para el reconocimiento de error judicial como de la revisión de sentencias firmes. (...)

3ª) Desde esta otra perspectiva conviene subrayar que la LEC regula en su Libro segundo los procesos declarativos estableciendo, con carácter general, que toda contienda judicial entre las partes que no tenga señalada en la ley otra tramitación, será ventilada y decidida en el proceso declarativo que corresponda (artículo 248.1), e identificando como tales el juicio ordinario y el juicio verbal. Los procesos declarativos se definen, en general, como aquellos procesos que resuelven definitivamente un litigio, con efectos de cosa juzgada, estableciendo mediante una sentencia la certidumbre jurídica en el caso concreto.

4ª) Pues bien, en este concepto general de procesos declarativos, que es el de la LEC, no cabe incluir el procedimiento para la revisión de sentencias firmes precisamente por su naturaleza extraordinaria y excepcional, que viene determinada por la exigencia de un presupuesto esencial, y a la vez excepcional, consistente en la existencia de una resolución judicial firme dictada en un procedimiento anterior, suponiendo por tanto una excepción al principio de irrevocabilidad de los fallos que hayan ganado firmeza.”

Después de desgranar el art. 241 LEC, vemos que la lista que nos ofrece el propio precepto no responde a un *numerus clausus*, pues en varias ocasiones hemos hecho referencia a las características de inutilidad y superfluidad. Y es que aunque nos hallemos ante unos costes que en principio sí formarían parte de las partidas, debemos atender a su carácter de utilidad descartando, que se trate de unos desembolsos inútiles y determinando que, por ello, nos situáramos ante gastos resarcibles económicamente.

7.3. Gastos del proceso

Llevar a cabo un procedimiento judicial, que al mismo tiempo suponga poner en marcha la función de la Administración de Justicia, conlleva una serie de costes o desembolsos económicos generalmente elevados. Los costes a los que hacemos referencia pueden ser financiados, bien públicamente, o bien a cargo de las partes intervinientes del proceso.

Por tanto, hablamos de la existencia de 2 sistemas de financiación: uno de ellos es la financiación por los propios contribuyentes a través de sus impuestos, y otro de ellos, la imposición de tasas que gravan a quienes deseen acudir a los tribunales. En definitiva, en nuestro ordenamiento jurídico coexisten ambos sistemas.⁶⁹

Aunque ya hemos diferenciado en apartados previos los conceptos de costas y gastos procesales, dentro del concepto de gastos debemos hacer otra clasificación. Los particulares interesados en la tramitación de determinados procedimientos realizan desembolsos económicos para poder tramitarlos, como en un principio exponíamos; los gastos son una categoría bastante amplia, es por ello por lo que podemos encontrarnos ante dos tipos principales, los gastos procesales y los extraprocesales.

Los gastos procesales contienen su regulación en el art. 241 LEC, el precepto declara que serán gastos procesales “aquellos desembolsos que tengan su origen directo e inmediato en la existencia de dicho proceso”. De esta manera, el precepto enunciado, deja al margen los gastos extraprocesales, pudiendo concluir que tendrán consideración de gastos extraprocesales aquellos que no tengan una relación directa en el litigio.

Se tratará, por tanto, de gastos que aunque no se hayan originado directamente en el propio procedimiento, sí están vinculados con el mismo. Un ejemplo de este tipo de gastos lo encontramos en el requerimiento de pago, para que éste sea efectivo es necesario que cumpla con contenido y forma concreta. Es en la forma donde encontramos el gasto, pues deberá hacerse de forma fehaciente constando que ha sido enviado y recibido por el destinatario, para cumplir con la forma prevista lo más común es acudir a requerimientos notariales donde se dé fe del mismo. Más allá de la gratuidad este requerimiento genera un coste que puede ser encuadrado como gasto extraprocesal.

A sensu contrario, “los gastos procesales propiamente dichos serán aquellos que se causan dentro del litigio, que pueden ir desde los honorarios de abogados y derechos de procuradores, pasando por retribución de peritos y testigos, gastos de material de oficina, gastos de desplazamientos, fotocopias, etc”⁷⁰. Cuando hablábamos de las partidas de las costas, en los derechos de los peritos hacíamos referencia a que para que

⁶⁹ MARTÍNEZ GARCÍA, ALEJANDRO, CREMADES LÓPEZ DE TERUEL, FERNANDO JAVIER, ROMERO PÉREZ MARÍA DEL MILAGRO y CASTILLO MARTÍNEZ CAROLINA DEL CARMEN, Op. cit, p. 25-26.

⁷⁰ GONZÁLEZ MARTÍNEZ, MARGARITA y PEDROSA PRECIADO, LAURA, “Gastos del proceso”, *Manual práctico sobre la tasación de costas procesales*, Ediciones Experiencia, Barcelona 2013, p. 24.

estos puedan ser resarcidos a la parte que ha aportado al procedimiento un dictamen pericial, era necesario que en el dictamen reputara la característica de utilidad. Sin embargo, puede ocurrir que el órgano juzgador considere que éste adolece de utilidad, en dicho caso, el dictamen no podría ser resarcido a la parte que lo aporta, excluyéndose, por tanto, de costa procesal, pero al margen de ello, ha habido un desembolso económico en la obtención del mismo, por lo que dicho desembolso pasaría a formar parte de un gasto procesal. Pues se trata de un gasto que se ha creado dentro del litigio aunque no pueda ser resarcido por considerarlo superfluo.

8. IMPOSICIÓN EN COSTAS A LOS BENEFICIARIOS DE LA JUSTICIA GRATUITA

Puede parecer bastante contradictorio el hecho de que a los propios beneficiarios del derecho de asistencia jurídica gratuita puedan imponérseles las costas que los procedimientos judiciales en su transcurso generan, ya que en gran medida el aspecto que destaca del citado derecho, como hemos comentado en epígrafes previos, es que éste conlleva el beneficio consistente en generar una ausencia de la obligación de hacer frente económicamente a las costas generadas por el propio procedimiento.

Sin embargo, una cosa es que el beneficiario de la justicia gratuita pueda ser condenado por los tribunales al pago de las costas y otra bastante diferente es que, una vez que ha sido condenado, recaiga en éste la obligación de pagarlas.

Sabemos que, como norma general, en un procedimiento judicial recae en cada una de las partes la obligación de tener que abonar los gastos y costas del proceso. Sin embargo, puede darse una importante excepción como es la de que una de las partes sea beneficiaria de la justicia gratuita, así lo dispone el art. 241 LEC “salvo lo supuesto en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita”. Dicho planteamiento nos hace acudir a la LAJG y, en concreto, a su art. 36, el cual regula la condena en costas en favor del titular del derecho, en su apartado primero prevé que en caso de que la resolución tuviera un pronunciamiento en favor del beneficiario de la justicia gratuita, la parte contraria deberá abonar las costas que se hayan causado en la defensa y representación de aquella. Esto plantea un punto controvertido: cabría preguntarse quién sería el destinatario de las costas, y en caso que el destinatario fuera el beneficiario de justicia gratuita, si se estaría produciendo un enriquecimiento injusto.

Para dar respuesta a estas posibles cuestiones nos centraremos en un análisis de la jurisprudencia realizado por MARCOS FRANCISCO DIANA⁷¹. En dicho análisis la citada autora llega a dos posiciones: en unas de ellas, los tribunales entienden que estaríamos en presencia de un derecho privado, de tal modo que las costas constituirán un crédito a favor de la parte favorecida por la condena en costas aunque dicha parte haya sufragado gasto alguno, sin que la connotación de justicia gratuita que versa sobre ellas genere un cambio en la naturaleza del crédito. Otra de las posiciones es que hay tribunales que consideran lo contrario a los dispuesto en la posición previas, es decir, consideran el derecho de crédito como un derecho un derecho subjetivo, siendo por ello el destinatario del mismo el profesional que haya intervenido en el Turno de Oficio.

De modo que como hemos podido ver, los tribunales tienen posturas totalmente contradictorias, los primeros determinan que el derecho de crédito generado a consecuencia del abono de las costas correspondientes es un derecho privado y que por tanto corresponde a la parte, mientras que los segundos determinan que es un derecho subjetivo y que en consecuencia no corresponde a la parte, sino al propio profesional.

El segundo apartado del art. 36 LAJG prevé una obligación sometida a una condición suspensiva tácita⁷², es decir, establece que en el supuesto de que una vez efectuado el procedimiento si el Juez en el fallo condena al pago de las costas a la parte beneficiaria de la justicia gratuita, ésta deberá hacer solamente frente a la misma si en un plazo medio de 3 años viniera a mejor fortuna, ya que se considera que la mejor fortuna desvirtuaría el presupuesto para poder ser beneficiario de la justicia gratuita.

En su tercer apartado el art. 36 LAJG establece que “cuando la sentencia que ponga fin al proceso no contenga expreso pronunciamiento en costas, venciendo en el pleito el beneficiario de la justicia gratuita, deberá éste pagar las costas causadas en su defensa, siempre que no excedan de la tercera parte de lo que en él haya obtenido. Si excedieren se reducirán a lo que importe dicha tercera parte, atendiéndose a prorrata sus diversas partidas”. Por tanto, para que tenga plena aplicabilidad el art. deberán darse 2

⁷¹ Realizado por MARCOS FRANCISCO, DIANA, “Justicia gratuita y reintegro de las costas procesales: aspectos cuestionables de lege lata y propuestas de lege ferenda”, *Revista jurídica de Castilla y León*, núm. 56, 2022, p. 50.

⁷² DELGADO DOMÍNGUEZ, JOSÉ LUIS, *Ley de asistencia jurídica gratuita: comentarios, concordancias, jurisprudencia, índice analítico y legislación complementaria estatal, internacional y autonómica*, COLEX, A Coruña 2019, p. 83.

presupuestos: que la sentencia no se pronuncie en costas, que a consecuencia de ser el vencedor haya habido un aumento en su patrimonio.

La duda se plantea en qué debe entenderse por la expresión “obtenido” contenida en el propio precepto. En este sentido, “aunque queda claro que quien las percibe u obtiene incrementa su patrimonio con las distintas cantidades de dinero que va recogiendo periódicamente, no aclara la norma cual es la cantidad que en estos casos se debe tomar de referencia (cuál es *la* cantidad “obtenida”) a los efectos de calcular el máximo de la tercera parte de las costas que debe sufragar el titular de la asistencia jurídica gratuita”⁷³.

9. CONCLUSIONES

1. Conclusión sobre el posible destinatario de las costas procesales:

Hemos visto que hay dos posturas jurisprudenciales respecto a quién debe ser el destinatario.

Entendemos que sería más adecuado posicionarnos con la segunda postura en la que se entendía el derecho de crédito que se generaba como un derecho subjetivo, que se traduciría en que las costas sean cobradas por el profesional sometido al Turno de Oficio. Entendemos que el papel que realizan los abogados de oficio es fundamental y por tanto deben ser ellos quienes deben recibir una retribución, ya que si se les entregara a las partes, podría ocurrir que éstas no cumplieran con la obligación de abonar los honorarios correspondientes.

2. Conclusión sobre la “mejor fortuna”:

Hemos visto que el art. 36.2 LAJG establece una condición suspensiva tácita: la mejor fortuna.

Estamos conforme con que sea una condición suspensiva, puesto que entendemos que la mejor fortuna desvirtúa uno de los presupuestos necesarios para acceder a la justicia gratuita: la insuficiencia de recursos. Porque si se diera esa mejor fortuna habría una ausencia de insuficiencia de recursos económicos, y por tanto, no tendría sentido que la parte en quién ha recaído esa mejor fortuna favoreciéndose por ello su situación económica fuera beneficiario de la justicia gratuita.

⁷³ MARCOS FRANCISCO, DIANA, Op. cit, p. 77.

3. Conclusión sobre la expresión “obtenido”:

Anteriormente planteábamos que existe una duda general acerca de la expresión “obtenido” recogida en el art. 36.3 LAJG.

Por “obtenido” nosotros entendemos que hace referencia al supuesto que se daría si el beneficiario de la justicia gratuita debido al procedimiento judicial obtiene una cantidad que haga replantearse si a consecuencia de recibir la misma ha pasado a mejor fortuna o no. De tal modo que entendemos que la palabra “obtenido” tiene fines meramente económicos.

4. Conclusión sobre los MASC:

Sabemos que existe la posibilidad de evitar el procedimiento y acudir a los MASC sin que la parte que lo haga quede desamparada.

Nosotros partimos de que debe respetarse por encima de todo el acceso a la justicia de todos los ciudadanos, y que para ello debe hacerse que la justicia sea accesible. Esa accesibilidad se completa con la existencia de los MASC, que no quiere decir que porque éstos terminen con acuerdo y no con una sentencia, no tengan valor y que, por tanto, la parte que acude a ellos quede desamparada. Si no que al contrario, es una buena medida para evitar determinados inconvenientes que pueden presentarse en los procedimientos judiciales como son los costes y la lentitud.

5. Conclusión sobre los requisitos objetivos de la justicia gratuita:

Uno de ellos era la obligación de actuar por intereses propios.

Por lo que a nosotros respecta, es una buena medida para evitar fraudes en materia de justicia gratuita, ya que de esta manera se evita que un sujeto con capacidad económica se aproveche de otro que no la tiene para evitar abonar los costes correspondientes a la justicia.

6. Conclusión sobre la tramitación del reconocimiento de justicia gratuita:

Analizábamos que ante el silencio de la CGAE respecto del reconocimiento del derecho, el solicitante puede remitir su solicitud al CAJG.

No estamos conformes respecto a lo expuesto, pues ante ese supuesto debería darse la estimación automática por silencio, sin que sea necesario tener que volver a presentar la solicitud ante otro órgano. Ya que teniendo que remitirla a la CAJG lo que se consigue es que se retrase más el procedimiento judicial.

7. Conclusión sobre la inconstitucionalidad del inciso “residan legalmente”:

Veíamos que en el año 2003 se declaró la inconstitucionalidad del citado inciso por atentar éste contra el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24 CE.

Bajo nuestro punto de vista el citado inciso vulnera de forma directa el mencionado derecho, ya que con el inciso se estaría negando el acceso a la justicia gratuita a personas que cumplen con los requisitos económicos previstos únicamente por no residir legalmente en territorio español, es decir, se estaría atentado contra un derecho fundamental por cuestiones de territorio. Por ello, nos situamos en favor de la declarada inconstitucionalidad.

8. Conclusión sobre la documentación reglamentariamente exigida:

Junto con la solicitud de justicia gratuita, los solicitantes deberán aportar también una documentación precisa.

Consideramos que ello es un buen recurso para realizar una comprobación completa y exhaustiva de los requisitos necesarios para el acceso a la justicia gratuita, asegurándose que no se incumplen los legalmente exigidos, aunque en principio a la parte se le pueda hacer algo costoso recabar toda la documentación.

9. Conclusión sobre honorarios de la defensa y representación técnica :

Aparecen tipificados en el art. 241.1 LEC como partidas integrantes de costas.

No estamos conformes con la redacción del precepto ya que entendemos que sería más apropiado insertar en la redacción del mismo otra palabra: aranceles. Puesto que los honorarios corresponden a los abogados a la hora de la retribución y los aranceles corresponden a los procuradores, y por tanto, sería más adecuado que se plasmara dicha diferencia en el precepto.

10. Conclusión sobre los derechos de peritos:

En relación con ellos comentábamos que depende de si la designación de los mismos era realizada por los litigantes o por el tribunal, iban a poder ser impugnados por indebidos o no.

Mostramos nuestra disconformidad con respecto a esa distinción porque aunque el juez los haya designado por entender necesaria su presencia, puede ocurrir que en el desempeño de sus funciones también incurran en actuaciones superfluas y que por tanto sus actuaciones deban ser impugnadas.

BIBLIOGRAFÍA

GUTIERREZ ZARZA, ÁNGELES, *La Asistencia Jurídica Gratuita en el proceso civil*, Editorial COLEX, Madrid 1998.

FAIRÉN GUILLÉN, VÍCTOR, *Teoría General del Derecho Procesal*, Serie G estudios doctrinales, México 1992.

PEDRAZ PENALVA, INÉS, “Notas Históricas sobre la Justicia Gratuita en España”, *Revista n° 6*, 1991.

GONZÁLEZ PILLADO, ESTHER y ESPINO HERNÁNDEZ, LUIS DIEGO. “El derecho de asistencia jurídica gratuita”, *El coste del proceso y el derecho de asistencia jurídica gratuita (77-96)*, Boletín Oficial del Estado, Madrid 2004.

DE VIVERO DE PORRAS, CARMEN, “Medios alternativos de solución de conflictos”, *Revista n° 12*, 2013.

AGUILAR GONZÁLEZ, JOSE MARÍA, “La justicia gratuita en España: aproximación análisis cuantitativo”, *Foro Nueva Época*, vol. 16, núm. 1 (2013).

ÁLVAREZ ALARCÓN, ARTURO, “Ley 2/2017, de 21 de junio, de modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita”, *Crónica de Legislación - Derecho procesal*, Vol. 5 Núm. 2 (2017).

CORDÓN MORENO, FAUSTINO, “Análisis del Proyecto de Ley de asistencia jurídica gratuita”, *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, n° 9/2014.

COLOMER HERNÁNDEZ, IGNACIO, *El derecho a la justicia gratuita*, (colección dirigida por MORENO CATENA, VÍCTOR), Tirant lo blanch, Valencia 1999.

MARTÍNEZ LAGO MIGUEL ÁNGEL y ALMUDÍ CID JOSÉ MANUEL, “La financiación del sistema de asistencia jurídica gratuita en España. Antecedentes y régimen vigente”, *La financiación de la asistencia jurídica gratuita en España*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra 2016.

CADENA FERNÁNDEZ, ANA. “Los efectos económicos del proceso”, *Boletín del Ministerio de Justicia*, núm. 1965.

MARTÍNEZ GARCÍA, ALEJANDRO, CREMADES LÓPEZ DE TERUEL, FERNANDO JAVIER, ROMERO PÉREZ MARÍA DEL MILAGRO y CASTILLO MARTÍNEZ CAROLINA DEL CARMEN, “Los gastos y las costas procesales. Marco normativo”, *Costas y gastos procesales cuando el Tribunal Supremo miró a Europa*, Tirant lo blanch, Valencia 2014.

ANCHÓN BRUÑÉN, MARÍA JOSÉ. “La tasación de costas procesales”, *Las costas procesales y las denominadas juras de cuentas. Soluciones a los problemas que la LEC silencia*, J.M. Bosch Editor, Barcelona 2008.

GONZÁLEZ MARTÍNEZ, MARGARITA y PEDROSA PRECIADO, LAURA, “Gastos del proceso”, *Manual práctico sobre la tasación de costas procesales*, Ediciones Experiencia, Barcelona 2013.

MARCOS FRANCISCO, DIANA, “Justicia gratuita y reintegro de las costas procesales: aspectos cuestionables de lege lata y propuestas de lege ferenda”, *Revista jurídica de Castilla y León*, núm. 56, 2022.

DELGADO DOMÍNGUEZ, JOSÉ LUIS, *Ley de asistencia jurídica gratuita: comentarios, concordancias, jurisprudencia, índice analítico y legislación complementaria estatal, internacional y autonómica*, COLEX, A Coruña 2019.

FONT DE MORA RULLÁN, JAIME, “Cuestiones prácticas sobre justicia gratuita y costas a la luz de la doctrina y jurisprudencia”, *Revista de Derecho Vlex*, núm. 169, 2018.

CUARTERO RUBIO, MARIA VICTORIA, “Inmigración ilegal y justicia gratuita”, *Revista de Derecho Privado y Constitución*, núm 18, 2004.

Dictamen I sobre el Anteproyecto de Ley de Asistencia jurídica gratuita emitido en la sesión ordinaria del Pleno de 20 de marzo de 2013.

SÁNCHEZ, RICARDO JUAN, “Asistencia jurídica gratuita en asuntos no estrictamente judiciales: relectura de la ley de asistencia jurídica gratuita para un servicio público integral de asesoramiento, orientación y defensa jurídica”, *Revista Valenciana de Reformes democràtiques*, núm. 2/2016.

CASTRO JOVER, BEGOÑA, “Justicia gratuita, designación letrada y abuso del derecho. Consideraciones, balances y contrapesos”, *Revista del Colegio de Abogados de Madrid OTROSÍ*, núm. 9, 2021.

CELEMÍN SANTOS, VICTOR, “Reconocimiento de justicia gratuita a las víctimas de violencia de género. Un supuesto de hecho problemático”, *Revista de Mujeres e inclusión social: Investigación y estrategias de innovación y transformación social*, 2020.

ABOGACÍA ESPAÑOLA, ”XV Informe del Observatorio de la Justicia Gratuita”, Estadística completa 2016-2020, *Wolters Kluwer*, núm. 65-66, 2020, accesible en: <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2021/07/XV-Informe-del-Observatorio-de-la-Justicia-Gratuita.pdf>

FEOLI VILLALOBOS, MARCO, “Acceso a la justicia y mecanismos de asistencia letrada gratuita: apuntes críticos sobre los casos de España y Costa Rica”, *Revista de Escola Galega de la Administración Pública*, núm. 1, 2011.

Resoluciones judiciales mencionadas:

Sentencia del Tribunal Constitucional 9/2008, de 21 de enero, *BOE núm. 40, de 15 de febrero de 2008*. Sentencia disponible en el “Buscador de jurisprudencia constitucional. Sistema HJ”, Tribunal Constitucional de España.

Sentencia del Tribunal Constitucional 95/2003, de 22 de mayo de 2003, *BOE núm. 139, de 10 de junio de 2003*. Sentencia disponible en el “Buscador de jurisprudencia constitucional. Sistema HJ”, Tribunal Constitucional de España.

Auto de 4 de marzo de 2014 del Tribunal Supremo en resolución del recurso núm. 8/2013. Auto disponible en el “Centro de Documentación Judicial” (CENDOJ) del Poder Judicial.

Páginas web consultadas:

Portal web de la Administración de justicia de Euskadi (Justiziaeus), accesible en: <https://www.justizia.eus/biblioteca/justicia-gratuita-4>

Textos normativos empleados:

Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

Borrador de Real Decreto por el que se modifica el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita, aprobado por el Real Decreto 996/2003, de 25 de julio, accesible en [https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/ActividadLegislativa/Documents/1292430895780-Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita apro.PDF](https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/ActividadLegislativa/Documents/1292430895780-Proyecto%20de%20Real%20Decreto%20por%20el%20que%20se%20modifica%20el%20Reglamento%20de%20Asistencia%20Juridica%20Gratuita%20apro.PDF)

Ley 35/2006 de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Real Decreto 141/2021, de 9 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de asistencia jurídica gratuita.

Orden JUS/156/2022, de 25 de febrero, por la que se concede una subvención directa al Consejo General de la Abogacía Española en materia de prestación de asistencia jurídica gratuita, para el ejercicio presupuestario 2022. Accesible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2022-3570

Real Decreto 1684/1987, de 6 de noviembre, sobre traspaso de funciones de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia.

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Constitución Española de 1978.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial